
Fecha Actuaciones judiciales

electrónico procdpmanabi@iess.gob.ec, lo que se tiene jurídicamente aceptado por esta Autoridad en dicho escenario procesal. En sentido sinalagmático, se ordena agregar al expediente el escrito presentado por el Sr. Procurador Judicial del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, Dr. Luis Marcelo Ocaña García, con el que aprueba y ratifica la intervención realizada por la Ab. Gabriela Isabel Lucas Meza, de quien también se declara legitimada su intervención y personería en dicho acto judicial. Regístrese procesalmente los domicilios electrónicos mspjuridicozona4@hotmail.com carlosvelez86@hotmail.es gab_y_lucas85@hotmail.com y gustavo.aviles@13d03msp4.gob.ec. CUMPLASE.-

08/11/2019 ESCRITO**16:22:07**

Escrito, FePresentacion

07/11/2019 ESCRITO**16:46:04**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/11/2019 PROVIDENCIA GENERAL**10:07:00**

Portoviejo, martes 5 de noviembre del 2019, las 10h07, VISTOS: Ab. Juan Carlos Almache B. Mg. Sc., en mi calidad de Juez titular de esta corporación jurisdiccional, ordeno: Puesto en mi despacho con fecha 05/11/2019, y luego de reincorporarme a la Unidad Judicial "D" de Garantías Penales de Manabí-Portoviejo, DISPONGO: Anéxese al proceso los escritos presentados por el Ab. Franklin Adriano Zambrano Loor, y en atención a este se da por ratificada la intervención y personería consignada por la Ab. Maria Cecilia Andino Sabando en la audiencia constitucional fechada 25 de Octubre del 2019, las 10h30, ratificandose la casilla electrónica 00413010009 para notificaciones. Anéxese al proceso el anexo documental y escrito presentado por el Dr. Santiago Guevara Garcia, en su calidad de Presidente de Solca Manabi y representante legal de dicha entidad, en el que consigna la entrega del medicamento Dasatinib Solido Oral 70MG., mediante Egreso No. 8390 de fecha 28 de Octubre del 2019, elemento que se consigna en conocimiento de las partes, para los fines de ley. CUMPLASE.-

31/10/2019 ESCRITO**10:44:08**

Escrito, FePresentacion

28/10/2019 ESCRITO**09:51:24**

Escrito, FePresentacion

28/10/2019 ESCRITO**09:49:41**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/10/2019 ACEPTAR ACCIÓN**14:11:00**

Portoviejo, domingo 27 de octubre del 2019, las 14h11, VISTOS: En mi calidad de Jueza Constitucional, y encargada mediante acción de personal N. 09449-DP13-2019-KP para el Ab. MERA TOMALA INGRID quien subroga el despacho del Ab. ALMACHE BARREIRO JUAN CARLOS desde el 21/10/2019 hasta el 25/10/2019 avoque conocimiento de la presente Medida Cautelar, propuesta por Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía N° 170663394-6, de estado civil divorciada, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico jvillegas@dpe.gob.ec; abogado Rubén Pavón Pérez, de cédula 1312563040, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de 30 años de edad, casado, correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; y Ab. Jonás Obregón Meza, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, cédula 1302940216, casado, correo electrónico jobregon@dpe.gob.ec. Los nombres y apellidos de la persona afectada es: Nino Alejandro David Toala, de cédula de ciudadanía N° 1306760628, ecuatoriano de 44 años de edad, que adolece de una enfermedad catastrófica denominada LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA (C 92.1) EN FASE CRÓNICA PH POSITIVO, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, Urbanización Alta Vista, calle Los Pinos, casa 7A, de la parroquia 12 de Marzo, y de correo electrónico ninodavid57@gmail.com., demanda fundamentada de conformidad con lo que establecen los Art. 86 número 1; Art. 87; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que se encuentra dirigida en contra de los accionados son: - La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer –

Fecha **Actuaciones judiciales**

SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, (de ahora en adelante SOLCA Manabí), a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (de ahora en adelante IESS), representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Llor o quien ocupe dicho cargo actualmente. En atención al debido proceso se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Dentro de su demanda, el accionante, manifiesta entre cosas lo que sigue: I.- Legitimación activa.- Ab. Jenni del Rocío Villegas Álava, en calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía N° 170663394-6, de estado civil divorciada, domiciliada en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico jvillegas@dpe.gob.ec; abogado Rubén Pavón Pérez, de cédula 1312563040, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de 30 años de edad, casado, correo electrónico rdpavon@dpe.gob.ec; y Ab. Jonás Obregón Meza, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, cédula 1302940216, casado, correo electrónico jobregon@dpe.gob.ec; servidores de esta misma Coordinación. Ante su autoridad muy respetuosamente comparecemos para interponer de oficio la siguiente MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 87; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de la persona afectada es: Nino Alejandro David Toala, de cédula de ciudadanía N° 1306760628, ecuatoriano de 44 años de edad, que adolece de una enfermedad catastrófica denominada LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA (C 92.1) EN FASE CRÓNICA PH POSITIVO, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, Urbanización Alta Vista, calle Los Pinos, casa 7A, de la parroquia 12 de Marzo, y de correo electrónico ninodavid57@gmail.com. II.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.- La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer – SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, (de ahora en adelante SOLCA Manabí), a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (de ahora en adelante IESS), representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Llor o quien ocupe dicho cargo actualmente. III.- Amenaza de vulneración de derechos constitucionales que debe ser evitada.- Su autoridad judicial, la presente medida cautelar es presentada con la finalidad de evitar la vulneración al derecho a la salud, vida e integridad personal de Nino Alejandro David Toala, quien es una persona que pertenece a los grupos de atención prioritaria, con doble vulnerabilidad, quien necesita que se le suministre el medicamento NILOTINIB. Como lo demostramos con el certificado de afiliación que adjuntamos, se observa que el señor Nino Alejandro David Toala es afiliado activo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS con Seguro General. Para el tratamiento de su enfermedad catastrófica fue derivado al Hospital Julio Villacreses Colmont de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA de Portoviejo, dado que en el Hospital Regional del IESS Portoviejo no había médico onco-hematólogo. En dicho hospital ha sido atendido por la doctora Ruth Cecilia Armijos Luna, quien es Oncohematóloga, recibiendo tratamiento primario con el medicamento IMATINIB y al ver la médico tratante que dicho tratamiento no consiguió la remisión molecular en su cuerpo, en el mes de septiembre del 2014, la doctora decidió cambiar de medicamento, utilizando NILOTINIB, cuyos efectos han sido positivos, ya que la enfermedad permanece en remisión y no se desarrolla, pues desde su aplicación, con buena tolerancia y respuesta. Dicho tratamiento consiste en el suministro de 120 pastillas, mes a mes, 2 pastillas por la mañana y 2 pastillas por la tarde, por lo que cada mes retiraba las respectivas cajas en la farmacia del Hospital “Julio Villacreses Colmont” de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA de Portoviejo; pero sucede que desde hace CINCO MESES, no ha recibido el tratamiento ya que cuando me acercó a la farmacia de SOLCA, con la respectiva receta no le entregaron el medicamento, informándosele que no había en stock. Debiéndose señalar que su salud y su vida se encuentran en peligro, debido a que al no suministrarse el medicamento, puede desarrollarse de manera progresiva y afectar más su salud y su vida. Como podrá notar su señoría, dicho medicamento ha sido dejado de serle entregado desde aproximadamente cinco meses, indicándole que no hay disponibilidad en farmacia del hospital, a pesar que tal medicamento se encuentra dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos, lo que de manera indiscutible amenaza el derecho a una vida digna integridad personal y a la salud, dado que si esta situación continúa sus estados de salud desmejorarán y ocasionará la progresión de sus enfermedades. Como bien debe conocer su autoridad judicial, la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia N° 034-13-SCN, ha establecido que los parámetros de procedencia de una medida cautelar son: el peligro en la demora por la falta de aplicación y la verosimilitud fundada de la pretensión. En el presente caso, debe quedar muy en claro que la falta de suministro del medicamento NILOTINIB, le impide poder continuar con su tratamiento médico integral. Si no continúan con dicho tratamiento la enfermedad progresará, afectará más su delicada salud e inevitablemente ocasionará su muerte. En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo al Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Considerándose como grave cuando el hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. En el presente caso, el no suministro del medicamento NILOTINIB, repetimos, le provocará daño grave, no sólo por el sufrimiento que el progreso de la enfermedad le ocasiona, sino por la reducción de sus esperanzas de vida. Estamos hablando de cáncer. Es decir, existe la evidente amenaza de vulneración a los derechos a la salud, vida e integridad personal. En este mismo artículo se señala que las medidas cautelares no procederán cuando existan medidas

cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. Lo que no es del caso, ya que estamos acudiendo directamente a la justicia constitucional ante la amenaza de vulneración de derechos. Además, de acuerdo al Art. 33 *ibídem*, “NO SE EXIGIRÁN PRUEBAS PARA ORDENAR ESTAS MEDIDAS NI TAMPOCO SE REQUIERE NOTIFICACIÓN FORMAL A LAS PERSONAS O INSTITUCIONES INVOLUCRADAS.”, sin perjuicio de ellos, adjuntamos la documentación antes descrita, a efectos de demostrar la prescripción del medicamento, debiéndose indicar que los hechos negativos no se prueban. Ya que de negar su autoridad la presente petición, evidentemente se violará el derecho a la tutela judicial efectiva y expedita de los amenazados, previsto en el Art. 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Su bienestar físico y vida dependen del cumplimiento del tratamiento médico. (Adjuntamos impresión de resolución dictada dentro del proceso N° 13283-2019-03491, en la cual se dispuso el suministro del medicamento NILOTINIB a tres personas afiliadas al IESS.)

IV.- Derechos constitucionales amenazados. El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

a) Derechos de las personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud: En la Constitución de la República del Ecuador se consagra que: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.” “Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.” Al respecto la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia N° T-239-15, ha señalado que: “las personas que padecen de cáncer, por tratarse de una enfermedad que tiene un gran impacto negativo en su salud y su vida digna, gozan de una protección especial y reforzada de su derecho a la salud, convirtiendo en indispensable la prestación del servicio de manera integral, brindándole todos los tratamientos, medicamentos y procedimientos necesarios para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. En el mismo sentido, el derecho al diagnóstico adquiere una relevancia especial al tratarse de personas afectadas por la mencionada enfermedad.” De igual manera, en la sentencia T-381/16 esta Corte señala: “Para la Sala la acción de tutela resulta procedente en los casos en los cuales el actor es una persona diagnosticada con cáncer, por el impacto que dicha enfermedad tiene en la salud y vida, y porque la suspensión, demora en la entrega o cambio del medicamento o retraso en la orden para el tratamiento o cirugía puede suponer un deterioro irremediable e irreversible de la salud e incluso la muerte de quienes sufren enfermedades catastróficas, de ahí que exigirle agotar un trámite judicial ordinario para la reclamación podría suponer un riesgo para la vida.” “El principio de continuidad tiene como objeto proteger el derecho de los usuarios a recibir el medicamento o tratamiento en las condiciones y tiempo señaladas por el médico tratante y que cualquier cambio en la prescripción médica les sea informado. Al respecto, esta Corporación ha señalado que “Tal obligación se encuentra asociada con el principio de eficiencia, “previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, y que ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como “la disposición del sistema para conseguir la plena realización de los fines asignados al sistema de seguridad social”. En la sentencia T-314 de 2015 se dijo: que en materia de prestación de la atención en salud, los usuarios gozan de la garantía de no interrupción del suministro del tratamiento médico iniciado. Esta es la faceta de continuidad del derecho fundamental a la salud. A propósito, en el apartado [4.4.6.4.] de la sentencia T-760 de 2008,[3] la Corte sostuvo que todos los usuarios del Sistema Público de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran (medicamentos, procedimiento o exámenes), en la cantidad ordenada por el médico tratante, con la calidad necesaria para el restablecimiento de su salud, y sin que existan interrupciones injustificadas en el suministro.” Ello notablemente se refiere a la atención oportuna e integral que se les debe brindar a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas, como el cáncer, y a las repercusiones que implica la no continuidad del tratamiento o la demora del suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes. El no suministro oportuno del medicamento conlleva consecuencias en muchos casos irreparables. Son aquellas consecuencias que queremos evitar.

b) Derecho a la salud. Respecto al derecho a la salud, en el artículo 32 de la Constitución se ha establecido que: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, el ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho

mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: “...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. Por tanto, resulta necesario que el Estado trabaje en el diseño y construcción de políticas públicas que garanticen la promoción y atención integral de los servicios de salud.” (El resaltado me pertenece). Como se puede apreciar a continuación, este derecho también se encuentra reconocido en la normativa internacional de derechos humanos, así en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad". En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado..." En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."; concomitantemente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad." En desarrollo al contenido del derecho a la salud, en la Observación General N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud-Art. 12", el Comité ha indicado que: "1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley". Nótese que no solo se ha reconocido este derecho, sino que se ha impuesto la obligación al Estado que adopte políticas e instrumentos jurídicos concretos que desarrollen, garanticen y protejan al mismo. Al respecto, en el Art. 359 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador se ha establecido lo siguiente: "Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. Art. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad. Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. Art. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en

todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. Art. 363.- El Estado será responsable de: ...7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales...” Como puede apreciarse el Estado ecuatoriano es responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución, como en el presente caso; además, es responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Derecho que bajo ningún concepto puede ser interpretado de manera restrictiva, sino de manera amplia, de modo tal que a través de la atención médica brindada se garantice efectivamente su salud, y a través de éste se protejan otros derechos, como son la vida (vida digna) y la integridad física. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, que versa sobre un caso de falta de prescripción o suministro de medicamentos que forman parte del tratamiento integral de salud a una persona que adolece de una enfermedad de alta complejidad, VIH, ha dado un paso enorme al dictar la siguiente jurisprudencia vinculante: “... 5. Esta Corte Constitucional, en aplicación de su atribución para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas por parte de los órganos jurisdiccionales que conocen garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales:...

5.2 Cuando la jueza o juez conozca una garantía jurisdiccional constitucional con fundamento en un patrón fáctico similar al presente caso; esto es, en el que se haya demostrado la falta de prescripción o suministración de un medicamento antirretroviral a una persona portadora de VIH, que forma parte de su tratamiento médico integral por parte de un centro de la red pública de salud, debido a causas ajenas a las estrictamente médicas, deberá declarar la vulneración del derecho constitucional a la salud.” La Corte Constitucional ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad (y por ende es extensivo a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas en razón de la normativa constitucional- Art. 50 CRE), debe ser integral, oportuno, continuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la Corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamiento médico es el profesional de la salud, quienes han analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ello han prescrito o suministrado determinado medicamento. c) Derecho a la vida e integridad física. No obstante que se tratan de dos derechos diferentes, se hace referencia a ellos en conjunto por el inminente riesgo de resultar afectados por la vulneración al derecho a la salud. Estos derechos están previstos en el Art. 66 numerales 2 y 3 de la CRE, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De igual manera, el derecho a la integridad personal (física, psíquica y moral), ha sido reconocido en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 7 PIDCP y Art. 5 CADH), siendo la finalidad de este derecho el proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Para las personas que adolecemos de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, sea VIH o cáncer, inminentemente está en peligro su integridad física o su vida, ya que se ven afectadas por el no suministro de los medicamentos que son necesarios para el tratamiento de tales enfermedades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, de fecha 01 de septiembre de 2015, respecto a las afectaciones a la integridad personal por la falta de atención médica adecuada, ha manifestado: “171. En lo que respecta a la relación del deber de garantía (artículo 1.1) con el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación (...). ¿Debemos esperar a que se produzca la afectación y no solo su salud se vea afectada, sino también su vida?. V.- Declaramos bajo juramento que por estos mismos hechos no hemos interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados. VI.- Identificación clara de la pretensión: Solicitamos que mediante resolución se acepte esta medida cautelar, por la amenaza a los siguientes derechos constitucionales: a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador; al derecho a la integridad personal, previsto en el Art. 66 numeral 3 ibidem, y derecho a la vida previsto en el mismo artículo en su numeral 2. Se disponga que de manera inmediata, el Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, proceda a suministrarle al señor Nino Alejandro David Toala el medicamento Nilotinib en la dosis y frecuencia dispuestos por su médica tratante, así como cualquier otro medicamento que requieran para sus tratamientos médicos integrales, estén o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que se curen de sus enfermedades catastróficas o hasta que ya no requieran nuevos medicamentos, lo que oportunamente se pondrá a su conocimiento su autoridad judicial. VIII.- Notificaciones: Al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente, en sus oficinas institucionales ubicadas diagonal a la CNEL EP, calle Jarre, de esta ciudad de Portoviejo, lugar de público conocimiento. A la Representante Legal del Ministerio de Salud Pública, Ministra Dra. Verónica Espinoza Serrano, en las oficinas de la Coordinación Zonal 4 de Salud, ubicadas en la calle Rocafuerte y 12 de Marzo, de esta ciudad de Portoviejo. Al Procurador General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora 5to piso, de la ciudad de Portoviejo. Las notificaciones que nos corresponden las recibiremos

a través de los correos electrónicos: ninodavid57@gmail.com, jvillegas@dpe.gob.ec y rdpavon@dpe.gob.ec. SEGUNDO.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo...” y en cumplimiento al contenido de los artículos 86 numeral 3 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “Presentada la acción, la Juez o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PUBLICA...”; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la diligencia comparece el señor defensor de la defensoría del pueblo el Ab. Rubén Darío Pavón Pérez. Como una de las partes accionada; La parte Accionada esto es comparece la abogada Mera Vera Idalina Doraliza ofreciendo poder o ratificación de Gestiones de Dr. Santiago Guevara Garcia del Hospital Oncólogo Dr. Julio Villacreses. La abogada Gabriela Lucas, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la Dra. Catalina Andramuño Zeballos, Ministra de Salud Pública, la Abogada Romina Fennel Robalino Giler, ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Dr. Franklin Zambrano Loo de la Procuraduría General del Estado y el Instituto ecuatoriano de seguridad social la abogada Mendoza Patricia ofreciendo poder y ratificación a nombre de la licenciada Maria Luisa Moreno Intriago directora provincial del Instituto ecuatoriano de seguridad social. Acto seguido se concede el Uso de la voz al a la parte accionante quien por intermedio de su defensor técnico manifiesta: Me identifico soy el abogado Pavón Pérez Rubén Darío en nombre de la Defensoría del Pueblo, entidad que a través de la Coordinación Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo en el presente caso: AB. ACCIONANTE.-INTERVIENE AB. RUBÉN DARIO PAVÓN PÉREZ SERVIDOR DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ENTIDAD QUE EN ESTE CASO HAN PRESENTADO MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA EN FAVOR DEL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA AQUÍ PRESENTE QUIEN EN CONTRA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL , SOLCA MANABÍ NÚCLEO PORTOVIEJO Y SOLICITANDO QUE SE CUENTE ADEMÁS CON LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SEÑORA JUEZA CONFORME USTED PUEDE APRECIAR A FOJAS CUATRO DEL EXPEDIENTE CONSTA UN CERTIFICADO CON EL CUAL SE DEMUESTRA QUE EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA ES UN AFILIADO ACTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL POR ENDE TIENE DERECHO A QUE DICHA ENTIDAD CUMPLA CON EL SEGURO OBLIGATORIO LO QUE IMPLICA QUE SEAN LAS PRESTACIONES DE SALUD DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS PRESTADORES EXTERNOS DE CONFORMIDAD A LA FS. CINCO QUE CONSTA CERTIFICADO MÉDICO EMITIDO LA DRA. RUTH ARMIJOS DE LEÓN MÉDICO TRATANTE DE SOLCA MANABÍ NÚCLEO DE PORTOVIEJO EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA PADECE HA SIDO DIAGNOSTICADO ENFERMEDAD CATASTRÓFICA LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA C 92.1 FASE CRÓNICA PH POSITIVO RIESGO INTERMEDIO POR SOKAL Y HANSFORD (ESPLENOMEGAL) PARA EL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD SEÑORA JUEZA EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA DEL IESS FUE DERIVADO A SOLCA YA QUE ES LA CASA ESPECIALIZADA EN CÁNCER EN PORTOVIEJO EN EL ECUADOR Y EN DICHO HOSPITAL SE REALIZÓ UN TRATAMIENTO CON EL MEDICAMENTO IMATINIB SIN EMBARGO POSTERIORMENTE AL NO CONSEGUIRSE REMISIÓN MOLECULAR SE REALIZÓ LA SEGUNDA LÍNEA TRATAMIENTO CON EL MEDICAMENTO NILOTINIB QUE ES EL MEDICAMENTO HA VENIDO TOMANDO DESDE SEPTIEMBRE DEL 2014 CON BUENA TOLERACION AL TOMAR ESTE MEDICAMENTO SE HA SENTIDO MUY BIEN EN SU ESTADO FISICO LE PERMITE REALIZAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS COMPARTIR CON SU FAMILIA PERO QUE SUCEDE SEÑORA JUEZA EL SEÑOR NINO NOS PONE A CONOCIMIENTO QUE DESDE HACE 5 MESES APROXIMADAMENTE ESTE MEDICAMENTO YA NO LE HA SIDO SUMINISTRADO SE HA ACERCADO FARMACIA SOLCA LE HAN DICHO NO ESTÁ EN STOP ESTA OMISIÓN DE NO DARLE EL MEDICAMENTO SEÑORA JUEZA MEDICAMENTO QUE HA SIDO PRESCRITO POR SU MEDICA TRATANTE TRATANTE AMENAZA Y VULNERA SU INTEGRIDAD FÍSICA Y SU NIVEL DE VIDA SE VA HABER REDUCIDO POR LA CONDICIÓN DE LA ENFERMEDAD ÉL ESTÁ SUMAMENTE PREOCUPADO YA VAN 5 MESES QUE NO LE HA SIDO SUMINISTRADO EL MEDICAMENTO ESTOS SON LOS HECHOS BREVES Y CORTOS QUE SE HA PRESENTADO ESTA MEDIDA CAUTELAR ESPERANDO QUE SU AUTORIDAD APEGADA A LA NORMATIVA LEGAL Y CONSTITUCIONAL PROCEDA ACEPTAR LA MISMA SIENDO AMENAZADOS ESTOS SON ART.32 CONSTITUCIÓN DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA VIDA, ART. 66 N°3 RECORDANDO ADEMÁS QUE EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA POR SER UNA PERSONA CON ENFERMEDAD CATASTRÓFICA DE CONFORMIDAD AL ART. 35 Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN PERTENECE A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR LO QUE EL ESTADO ECUATORIANO POR LO QUE EL ESTADO ECUATORIANO A TRAVÉS DEL RECAUDADOR EXTERNO DEBIÓ BRINDAR UNA ATENCIÓN PRIORITARIA ADMINISTRÁNDOLE MEDICAMENTO NILOTINIB AL SEÑOR NINO ALEJANDRO POR ESTE MOTIVO SOLICITAMOS SE ACEPTE ESTA MEDIDA CAUTELAR POR AMENAZA Y VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SE DISPONGA QUE SOLCA-NÚCLEO PORTOVIEJO PROCEDA A SUMINISTRARLE DE MANERA INMEDIATA EL MEDICAMENTO NILOTINIB AL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA EN LA DOSIS Y FRECUENCIA PRESCRITO POR SU MÉDICO TRATANTE, DECIMOS DE MANERA INMEDIATA SEÑORA JUEZA SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE LA ENTIDAD TIENE QUE REALIZAR UN TRÁMITE PARA EL MEDICAMENTO POR LO CUAL SU AUTORIDAD SE SERVIRÁ APLICAR EL PLAZO RAZONABLE PARA QUE SE ADQUIERA EL MISMO DICHA MEDIDA DEBE MANTENERSE HASTA QUE EL MÉDICO TRATANTE DECIDA EL CAMBIO DEL MEDICAMENTO LO QUE OPORTUNAMENTE LE COMUNICAREMOS O SOLCA LE HA DE COMUNICAR OPORTUNAMENTE SEÑORA JUEZA ESO ES TODO SEÑORA JUEZA NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE LA RÉPLICA SEÑORA JUEZA: SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL IESS. INTERVIENE

ABOGADA PATRICIA MENDOZA FERNANDEZ COMPARECE OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN DE GESTIONES DE LA LICENCIADA MARIA LUISA MORENO INTRIAGO DIRECTORA PROVINCIAL DE IESS EN ESTA JURISDICCION DE MANABI Y EJERCE LA REPRESENTACION JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD POR DELEGACIÓN DIRECTOR GENERAL DE CONFORMIDAD ART. 38 DE SEGURO SOCIAL SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL LA DEFENSORÍA GENERAL ZONAL CUATRO DEL PUEBLO HA PRESENTADO UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DEL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA TOMANDO ENCUESTA QUE LA MEDIDA CAUTELAR ES PRESENTADA CON LA FINALIDAD DE EVITAR VULNERACIÓN EMINENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, SEÑALA PARTE ACCIONANTE DERECHO SALUD VIDA DIGNA ART. 32, 66 N°3 DEL MISMO ARTÍCULO EN SU NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, ES DECIR SEÑORA JUEZA QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO Y LAS PARTES PROCESALES QUE QUIENES HAN INTERVENIDO EN VARIAS ACCIONES LA DEFENSORÍA PATROCINA ESTE TIPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO VIENE PATROCINANDO ESTE TIPO DE ACCIONES SOBRE LOS MEDICAMENTOS QUE NO SON SUMINISTRADOS PACIENTES DE MANERA OPORTUNA POR CUANTO LOS MISMOS SE ENCUENTRA FUERA CUADRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS, EN EL CASO EN CUESTIÓN SEÑORA JUEZA LA PERSONA ES AFILIADO A LA INSTITUCIÓN COMO NOSOTROS NO CONTAMOS CON UN MÉDICO ONCODERMATOLOGO COMO ASÍ LO ACREDITA LA PARTE ACCIONANTE EN SU DEMANDA EL PACIENTE FUE DERIVADO A SOLCA CUENTA MEDICO EN ESTA ESPECIALIDAD LE PRESCRIBIÓ EL MEDICAMENTO NILOTINIB Y SEÑALA QUE HACE 5 MESES NO LE HA SIDO SUMINISTRADO POR HOSPITAL SOLCA QUIEN ES EL HOSPITAL TRATA SU ENFERMEDAD. DENTRO PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE INDICA QUE USTED SEÑORA JUEZA DISPONGA DE MANERA INMEDIATA AL HOSPITAL SOLCA PROCEDA A SUMINISTRAR EL MEDICAMENTO NILOTINIB EN LA DOSIS DISPUESTA POR EL MÉDICO TRATANTE, ESTAMOS CONCIENTES DE QUE ESTA MEDIDA CAUTELAR USTED SEÑORA JUEZA LA DECLARARA CON LUGAR NO NOS Oponemos a la pretensión de la parte accionante ya que es su derecho a reclamar que se le dé una atención medica de manera integral sin embargo hacemos énfasis que no existe una amenaza inminente por parte del IESS en no suministrar este medicamento nosotros no contamos con la autorización para la adquisición de este medicamento ni somos establecimiento de salud de tercer nivel de salud para adquirir el mismo sin embargo SOLCA SI OBSTENTA ESTAS CARACTERÍSTICAS EN BASE AL ACUERDO MINISTERIAL 158 NO TRATO DE ENDOSAR RESPONSABILIDADES A NINGUNA DE LAS INSTITUCIONES SOMOS DEMANDADAS TANTO EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, SOLCA E IESS SIN EMBARGO SEÑORA JUEZA PROCEDER MANERA INMEDIATA OPORTUNA PARA QUE EL ACCIONANTE TENGA SU MEDICAMENTO EN EL TIEMPO QUE USTED ESTABLEZCA Y AL SER SOLA UNA ENTIDAD QUE PUEDA ADQUIRIR ESTE MEDICAMENTO Y CONTANDO CON LA AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA SEGÚN LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR LA COORDINACIÓN DE SALUD DEL IESS EN EL CUAL SEÑALA MEDICAMENTO NO CONSTAN MEDICAMENTOS BASICOS CUADRO NACIONAL MEDICAMENTOS AUTORIZADOS EN EL ACUERDO MINISTERIAL 158 A POR EL PERIODO 2017-2019 SIN EMBARGO SE AUTORIZA ESTA AUTORIZACIÓN APLICA A LA RED PRIVADA COMPLEMENTARIA EN EL MARCO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A LOS PACIENTES DERIVADOS FE CON ESTABLECIMIENTOS DE LA RED PÚBLICA INTEGRAL DE SALUD RPIS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA ESTA INFORMACIÓN ENTREGADA DEPARTAMENTO DE SALUD DEL IESS INDICAN QUE ESTE MEDICAMENTO CUENTEN SOLCA CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA ESTA INDICA QUE SOLCA CUENTA AUTORIZACIÓN PARA ADQUIRIR ESTE MEDICAMENTO Y SEÑALA ESTÁ AUTORIZADO SOLA HASTA EL 7 DE MAYO DEL 2021 INDICA LAS OBSERVACIONES LEUCEMIA MELOIDE CRONICA CON CROMOSOMA QUE NO RESPONDE Y NO PRESENTA MUTACIÓN DE T3 151 REMISION SEMESTRAL DE LA FICHA DE SEGUIMIENTO DEL USO DE MEDICAMENTO ESTA DOCUMENTACIÓN LA PONGO CONOCIMIENTO PARTE DEMANDADA COMO DE LA PARTE ACCIONANTE PARA SU DEBIDA OBSERVACIÓN, CON ESTOS ANTECEDENTES SEÑORA JUEZA USTED EN DERECHOS PROCEDA A RESOLVER LO PERTINENTE EN BASE A LAS PRUEBAS QUE SE HAN INGRESADO EN BASE A LAS PRUEBAS SOLICITO EL USO DE LA RÉPLICA SOLICITADAS, SOLICITO EL TERMINO DE 5 DÍAS LEGITIMAR INTERVENCIÓN Y LAS NOTIFICACIONES ME CORRESPONDAN RECIBIREMOS CORREO PROCDPMANABI@IESS.GOB.EC SEÑORA JUEZA: SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER SOLCA MANABÍ NÚCLEO DE PORTOVIEJO .INTERVIENE ABOGADA IDALINA MERA VERA COMPAREZCO A ESTA DILIGENCIA OFRECIENDO PODER Y RATIFICACIÓN DE LAS MISMAS DEL DR. MANUEL SANTIAGO GUEVARA PRESIDENTE DIRECTIVO DE SOLCA MANABI NUCLEO DE PORTOVIEJO , POR LO CUAL LE SOLICITO A SUTED SEÑORA JUEZA ME CONCEDA EL TERMINO DE 3 DIAS PARA LEGITIMAR MI INTERVENCION SEÑALO LOS CASILLEROS ELECTRONICOS JURIDICO@SOLCAMANABI.ORG, CORD.JURIDICO@SOLCAMANABI.ORG, DORISMERavera@hotmail.com SEÑORA JUEZA DANDO CONTESTACIÓN ACCIÓN MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR EL PACIENTE AQUÍ PRESENTE DEBO MANIFESTAR QUE SOLCA MANABI NÚCLEO PORTOVIEJO EN ARAS DEL CUMPLIMIENTO DELEGADO DE LA ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL QUE REQUIERE PACIENTE POR SER ESTE DERIVADO IESS ENTIDAD ASEGURADORA DEL PACIENTE EFECTIVAMENTE HA TENIDO LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL CON EL MÉDICO ONCÓLOGO DE NUESTRA ENTIDAD REALIZÁNDOLE PROCEDIMIENTOS QUE REQUIERE POR SER ENFERMEDAD CATASTRÓFICA SIN EMBARGO DE AQUELLO NO HEMOS PODIDO ENTREGARLE MEDICAMENTO QUE

HOY SE RECLAMA EN LA DEMANDA POR CUANTO LA EMPRESA PROVEEDORA DEL MEDICAMENTO QUE ES EXCLUSIVO EMPRESA NOVARTIS CONFORME ADJUNTO PRESENTE DILIGENCIA LO ADJUNTO Y JUSTIFICO CON ESTE DOCUMENTO A PESAR DE LAS INSISTENCIAS NO NOS HA PROVEÍDO DE MISMO LO QUE PONGO A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DOCUMENTO QUE EL MEDICAMENTO ES EXCLUSIVO A PESAR DE AQUELLO SOLCA HA INSISTIDO QUE LA EMPRESA NOVARTIS ENTREGUE EL MEDICAMENTO YA QUE SE ESTÁ OCACIONANDO PERJUICIO NO SOLO CONTRA HOY ACCIONANTE SINO DE TODOS PACIENTES REQUIEREN MEDICAMENTO QUE AMPARA GESTIÓN REALIZA SOLCA REQUERIMIENTO DEL MEDICAMENTO DERIVADO O SUSCRITO POR EL IESS ASÍ COMO LAS ASEVERACIONES QUE EXPONGO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE INGRESO DOCUMENTOS CURSADOS EMPRESA NOVARTIS DONDE DEMUESTRA NO NOS HAN PROVEÍDO DE ESTE FÁRMACO CONFORME CONSTA OFICIO 0881-P-SOLCA-M-NP-19 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DONDE SE LE PUSO CONSIDERACIÓN A LA MGS. PATRICIA ANDREA PAREDES ARCE SUBSECRETARIA DE LA GOBERNANZA DE SALUD DE LA CIUDAD DE QUITO SOBRE LA PROBLEMÁTICA ESTABA SUFRIENDO SOLCA EN LA CUAL LA EMPRESA NOVARTIS POR TENER EXCLUSIVIDAD EN EL PAÍS DE ADQUISICION DEL MEDICAMENTO NO NOS HABÍA PRÓVIDO DEL MISMO ADJUNTO COMO PRUEBA DE DESCARGO DE SOLCA QUE NO ES QUE NO HA QUERIDO PROVEERLE AL PACIENTE DEL MEDICAMENTO NILOTINIB SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO QUE ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE DE ADQUISICIONES QUE SOLCA LE HA HECHO PERO NO FUE POSIBLE LA EMPRESA NO NOS ENTREGÓ NINGUNA DOCUMENTACIÓN PARA COMPRARLE EL MEDICAMENTO NILOTINIB QUE SOLCA HABÍA ADJUDICADO 7840 UNIDADES DE NILOTINIB DE 200 MG , DOCUMENTO QUE TAMBIÉN ADJUNTO A LA PRESENTE INTERVENCIÓN DE LA MISMA PROBLEMÁTICA EL SEÑOR PRESIDENTE SOLCA DR. SANTIAGO GUEVARA GARCIA PREOCUPADO DE LA SITUACIÓN QUE ESTABA ATRAVESANDO LA INSTITUCIÓN CONFORME LO PREVÉ EL CONVENIO LE HACE CONOCER A LA DR. MARIA BELEN BERMÚDEZ ROLDAN FECHA 15 DE MAYO DEL 2019 MEDIANTE OFICIO 528-PSOLCA COORDINADORA DE LA EMPRESA DE SALUD QUE LA EMPRESA NOVARTIS NO HA PROVEÍDO EL MEDICAMENTO DE 100MG NI DE 200MG Y QUE EN VIRTUD DE AQUELLO SOLCA CONTRATRANSFERIRÍA A LOS PACIENTES QUE FUERON DERIVADOS A ESTE NOCOSCOMIO POR EL IESS EN VIRTUD DE QUE ELLOS SON LOS RESPONSABLES DIRECTOS DE LOS PACIENTES EN ESPECIAL DEL SEÑOR AQUÍ PRESENTE SIGUIENDO CON PRUEBAS DESCARGO ADJUNTO MEMORANDO CURSADO DE LA JEFATURA ASESORÍA JURÍDICA SOLCA SE LE HACE CONOCER PRESIDENCIA ACCIONES DEBE TENER FRENTE A ESTA PROBLEMÁTICA FRENTE A ESTA SITUACIÓN SEÑORA JUEZA COMO LO MANIFESTÓ COMPAÑERA DEL IESS HACE 5 MESES ATRAS NO EXISTÍA EN EL CUADRO BÁSICO EL MEDICAMENTO NILOTINIB Y ES POR ESO QUE SOLCA SOLICITO SIGUIENDO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO AL MINISTERIO DE SALUD REALICE LA GESTIÓN PERTINENTE SE REALICE LA GESTIÓN PERTINENTE Y ESTO ES QUE LA ABOGADA DEL IESS MANIFIESTA QUE SE DIO SI LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN PERO LE FUE IMPOSIBLE A SOLCA ADQUIRIR EL MEDICAMENTO POR LO ANTES EXPUESTO Y CON LAS PRUEBAS DE DESCARGO QUE HE INGRESADO A ESTE PROCESO CON LA ACTUALIZACIÓN SEÑORA JUEZA CUADRO NACIONAL MEDICAMENTOS BÁSICO REALIZADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SE INCORPORA EL NILOTINIB Y DASATINIB MEDICAMENTO QUE PODRÍA ESTAR A LA PAR SEGUNDA LÍNEA PACIENTE QUE AQUEJA ENFERMEDAD LEUCEMIA MELOIDE CRONICA Y EL DOCTOR DANILO NAVARRETE RESPONSABLE ÁREA HEMATOLOGÍA HACE CONOCER PREOCUPACIÓN DE TODO SOLCA Y REQUIERE SE DOTE MEDICAMENTO DASATINIB PARA LOS PACIENTES FUERON PRESCRITOS SEGUIR SEGUNDA LÍNEA DE TRATAMIENTO DE NILOTINIB QUE DE CONFORMIDAD AL PROTOCOLO DE ATENCION DE ESTA ENFERMEDAD ES VIABLE LA DOTACION DEL SUMINISTRO DE ESTE MEDICAMENTO EN VEZ DE NILOTINIB PORQUE ESTAMOS TENIENDO PROBLEMAS EMPRESA NO NOS QUIERE SUMINISTRAR A PESAR DE HABER ADJUDICADO SOLCA DASATINIB QUE EL DIRECTOR MÉDICO DE SOLCA, CONFORME DERECHO ASISTE SOLA LE PUEDE EXPLICAR CAMBIO PERTINENTES Y QUE LE DA BONDADES AL PACIENTE NO SOLO SE BENEFICIA EL SINO LOS DEMÁS PACIENTES ADJUNTO LO EVOLUCIONADO HISTORIA CLÍNICA Y EL INFORME QUE EMITE EL DR. DANILO NAVARRETE INDICANDO QUE EL DASATINIB FORMA PARTE DEL CUADRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS DE LA DÉCIMA REVISIÓN CON TÍTULO DE MEDICAMENTO JUDICIALIZADO CUENTA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA DE INGRESO CUADRO NACIONAL MEDICAMENTO BÁSICO REGISTRO OFICIAL 35 DE 9 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN EL TRATAMIENTO DE SEGUNDA LÍNEA NO EXISTIENDO LMC NO EXISTIENDO DIFERENCIA SIGNIFICATIVA EN CUANTO A LA EFECTIVIDAD Y TOXICIDAD CUANDO SE LO COMPARA CON OTROS INHIBIDORES TOXICIDAD POR LO QUE SUGIERE SE LO COMPRE ADQUIERA Y APLIQUE A LOS PACIENTES ADJUNTO MANIFESTADO ACABO DE LEER TODA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE PONGO CONOCIMIENTO PARTES . POR LO ANTES EXPUESTO HE PRESENTADO PRUEBA DESCARGOS SOLA NO HA LESIONADO NI HA PRETENDIDO LESIONAR EL DERECHO A LA SALUD QUE REQUIERE EL PACIENTE Y MUCHO MÁS LA DELEGACIÓN DEL TRATAMIENTO ONCOLÓGICO QUE DEBEN SEGUIR PACIENTES DERIVADOS IESS QUE AMPARA CONVENIO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES SIN EMBARGO DE AQUELLO LE HA SIDO IMPOSIBLE SUMINISTRARLE PACIENTE POR LA NO ENTREGA DE LA EMPRESA NOVARTIS EXCLUSIVA DEL PRODUCTO. SOLICITO A USTED REALIZAR SEGUNDA INTERVENCIÓN SI USTED LO AMERITA SE ESCUCHE DIRECTOR MÉDICO DE SOLCA Y COMO EN DERECHO PUEDE RESOLVER LE FAVOREZCA PARTES Y EN ESPECIAL PACIENTE SE LE AUTORICE ADMINISTRE EL PRODUCTO AL PACIENTE SE LE AUTORICE PRODUCTO DASATINIB. SEÑORA JUEZA: CONTINUAMOS INTERVENCIÓN DOCTOR, TIENE EL USO DE LA VOZ DOCTOR .INTERVIENE DR. ÁNGEL GANCHOZO

VILLAVICENCIO DIRECTOR MÉDICO HOSPITAL DE SOLCA, EFECTIVAMENTE ANIMO ACLARAR TEMA Y PARA QUE LO CONOZCA PACIENTE NOSOTROS EN TEMA TERAPÉUTICA PARA EL CÁNCER SE CUENTAN MÚLTIPLES MEDICAMENTOS PUEDEN DAR LA MANO EN ESTE TIPO DE CÁNCER ES ASÍ QUE HAY DIFERENTES LÍNEAS EN CUANTO A LA EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD HAY PACIENTES QUE DESPUÉS DE RECIBIR DIFERENTES MEDICINAS EL CÁNCER SIGUE AVANZANDO Y SE NECESITA CAMBIAR DE MEDICAMENTO EN EL CASO DE IMATINIB EXISTEN DIFERENTES LÍNEAS EN CUANTO A LA EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD TRATAMIENTO EN LA SEGUNDA LÍNEA YA NO LE HACE EFECTO SE LE ADMINISTRA SEGUNDA LÍNEA MEDICAMENTOS COMO DASATINIB Y NILOTINIB PARA EXPLICACIÓN CLARA DE TODOS LOS PRESENTES ES COMÚN CUANDO UNO SE TRATA DOLOR PUEDE TOMAR MEDICINA COMO VOLTAREN O CATAFLAN CUALQUIERA DE LOS DOS CALMA DOLOR TIENEN MISMO EFECTO POTESTAD MEDICO DECIDIR CUÁL PUEDE DAR EN EL CASO ESTA ENFERMEDAD MISMOS TEMA EL N NILOTINIB SON DIFERENTES MEDICAMENTOS MISMA CAPACIDAD MEJORAR PACIENTE , NO LO HEMOS ADQUIRIDO POR PROBLEMAS CASA COMERCIAL HEMOS BUSCADO MANERA ADQUIRIR ESTA MEDICINA QUE ES EL DASATINIB NO SOLAMENTE MEDICAMENTO AL PACIENTE SINO A TODOS LOS DEMÁS PACIENTES YA HE LEÍDO EL TRÁMITE SE CUMPLA DURANTE DOS SEMANAS SE HARÁ CAMBIO DE MEDICINA CON EL AUMENTO MEDICAMENTOS CUADRO BÁSICO ENTRE ELLOS EL DASATINIB HEMOS PODIDO HACER ESTO SI NO HUBIERA HABIDO EL CAMBIO ESTARÍAMOS PROBLEMÁTICA MAYOR, SEGUIMOS ESPERA SOLUCIONAR PROBLEMA CASA COMERCIAL QUE SE PODRÍA DECIR ESTÁ OBSTRUYENDO DECISIÓN NO NOS QUIEREN VENDER ESA MÉDICINA, ES LO QUE PUEDO COMENTAR ESCLARECER TEMA PARTE MEDICA SEÑORA JUEZA. SEÑORA JUEZA: MUCHAS GRACIAS , REPRESENTANTE MINISTERIO DE SALUD PUBLICA TIENE EL USO DE LA VOZ INTERVIENE SEÑORA REPRESENTANTE MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA AB. GABRIELA LUCAS MEZA OFRECIENDO PODER O RATIFICACION DE GESTIONES EN NOMBRE DE LA SEÑORA MNISTRA DE SALUD PÚBLICA CATALINA DE LOURDES ANDRAMUÑO CEVALLOS Y DEL DR. CARLOS HIDALGO MORALES VILLAVICENCIO EN SU CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 4 DE SALUD SEÑORA JUEZA COMO HA PODIDO ESCUCHAR PARTES INTERVINIENTES SE CONSIDERA SE LE SUGIERE SEÑORA JUEZA QUE SE EXCLUYA MINISTERIO DE SALUD TODA VEZ QUE EL MEDICAMENTO NILOTINIB YA SE ENCUENTRA INCORPORADO CUADRO MEDICAMENTOS BÁSICOS ADICIONAL A ESTO SEÑORA JUEZA ME GUSTARÍA DARLE LECTURA A UNOS DE LOS CONSIDERANDO ACUERDO MINISTERIAL 158A-2017 INDICA ART. 6 CODIFICACIÓN DE LA LEY DE PRODUCCIÓN IMPORTACIÓN COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE MEDICAMENTO GENÉRICOS DE USOS HUMANOS SEÑALA QUE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y QUE TENGAN A SU CASA PRESTACIONES Y CUESTIONES DE SALUD ESTÁN OBLIGADOS ADQUIRI EXCLUSIVAMENTE MEDICAMENTO GENÉRICOS DE ACUERDO AL CUADRO NACIONAL BÁSICO DE MEDICAMENTOS Y SIENDO DASATINIB UNA DE LAS OPCIONES GENÉRICAS DEBERÁ USTED DISPONER SEÑORA JUEZA MIENTRAS DURA PROCESO PARA LAS INSTITUCIONES ANTES INTERVINIENTES ADQUISICIÓN EN SU DEFECTO O PARA QUE NO SE DEJE DESPROTEGIDA LA SALUD DEL SEÑOR HOY ACCIONANTE DEL PROCESO SE FACILITE O SE HAGA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DEL IESS O SOLCA PARA DOTACIÓN DEL MEDICAMENTO, SIENDO NOSOTROS ESTARÍAMOS COMPARECIENDO EN CALIDAD OYENTES Y COMO MINISTERIO SALUD PUBLICA ENTE RECTOR SISTEMA NACIONAL DE SALUD PUES SOLAMENTE ESTARÍAMOS INTERVINIENDO AQUÍ EN CALIDAD DE OBSERVADORES SEÑORA JUEZA ,ME RESERVO UNA SEGUNDA INTERVENCIÓN EN CASO DE SER NECESARIO. SEÑALO NOTIFICACIONES CORREO JURÍDICO MSPJURIDICOZONA4@HOTMAIL.COM SIN DESMENDRO DE QUE SE ME NOTIFIQUE A MI CORREO PERSONAL GABY_LUCAS85@HOTMAIL.COM. SOLICITO TERMINO PRUDENCIAL 15 DÍAS LEGITIMAR INTERVENCIÓN PUDIENDO SER MENOS DÍAS DE CONFORMIDAD COMO NOS HAGA LLEGAR PLANTA CENTRAL DICHA DOCUMENTACIÓN. SEÑORA JUEZA: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO TIENE EL USO DE LA VOZ. INTERVIENE LA ABOGADA MARIA CECILIA ANDINO SABANDO OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN DE GESTIONES AB. FRANKLIN ZAMBRANO LOOR DIRECTOR REGIONAL PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO, ANTE USTED COMPAREZCO Y MANIFIESTO LO SIGUIENTE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO INTERVIENE EN ESTA CAUSA ÚNICAMENTE PARA SUPERVISAR PROCESO Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA LO QUE CORRESPONDERÍA SEÑORA JUEZA COMO GARANTISTA DE LA CAUSA ADMITIR TRÁMITE O NO A TRAMITE LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO TANTO PARA LAS PARTES SEÑALO CASILLA 00413010009 Y SOLICITO EL TERMINO DE 3 DÍAS LEGITIMAR INTERVENCIÓN EN ESTA CAUSA, LO QUE CORRESPONDE PGE. SEÑORA JUEZA: SE LE CONCEDE USO DE LA PALABRA ACCIONANTE SER ESCUCHADO AUDIENCIA EN VIRTUD DEL DEFENSOR ACCIONANTE SOLICITARLO, LA SEÑORA JUEZA LE CONCEDE USO DE LA VOZ INTERVIENE ACCIONANTE: INDICA MI NOMBRE NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA HORITA QUE ESTÁN DANDO SOLUCIÓN CON OTRO MEDICAMENTO SOLA NO TUVO ESA COMUNICACIÓN ESPERAR 5 MESES ESTAMOS PROCESO REVISIÓN HUBIERAN DADO TRAMITE MÁS OPORTUNO ESPERAR 5 MESES PARA LLEGAR A ESTO SOLA DEBÍO TALVEZ LLEGAR PACIENTE LO ÚNICO DICEN NO HAY EN ESTOP EL PRESIDENTE NO NOS DA UNA EXPLICACIÓN ERA DIFÍCIL LLEGAR PRESIDENCIA HABLAR CON EL DOCTOR EL PRESIDENTE ENTONCES ESO HA SIDO INCONVENIENTE, PARA LA PRÓXIMA DEBERÍA HABER MÁS COMUNICACIÓN CON EL PACIENTE EN RELACIÓN CON EL PACIENTE, LO PONE EN UNA ZOZOBRA AL PACIENTE SI UNO NO TOMA UNO PUEDE RECAER Y PUEDE LLEGAR A MORIR.REPLICA DEFENSOR ACCIONANTE :SEÑORA JUEZA BÁSICAMENTE LO QUE DON NINO EXPLICA ES QUE DE ACUERDO AL CRITERIO MÉDICO NO HABRÍA PROBLEMA POR EL CAMBIO DE LA MEDICACIÓN DE

NILOTINIB A DASATINIB CLARO DE ACUERDO AL CRITERIO MÉDICO NO HABRÍA PROBLEMA QUE SE FORMULE TAL CAMBIO, LO QUE SI LE HUBIERA GUSTADO QUE SE LO HAYAN COMUNICADO OPORTUNAMENTE PORQUE ÉL LLEGABA A VENTANILLA Y NO LE EXPLICABAN Y BUENO EN ESTA AUDIENCIA SE LE ESTÁ DANDO SOLUCIÓN SIN EMBARGO HAY ALGO MÁS QUE DEBE CONSIDERARSE ES QUE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN QUE HA PRESENTADO SOLCA LA PETICIÓN DE NILOTINIB TODAVÍA SE MANTIENE PORQUE ESO SON DOCUMENTOS DE MAYO QUIZÁS HASTA ESTA FECHA SE MANTIENE PORQUE QUE SE ESTÁN INDICANDO AL IESS PORQUE COMO ÉL ES AFILIADO DEL IESS Y EL IESS PONE ESTE MEDICAMENTO O SI LO PUEDE ADQUIRIR EL IESS PODRÍA SUMINISTRÁRSELO SIN NECESIDAD DE CAMBIO DE DASATINIB PORQUE SI SOLA NO PUEDE EL IESS PODRÍA PERO DADO QUE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE HAN PRESENTADO PARECE QUE HAY UN OFICIO QUE COMUNICA QUE EL IESS NO LO PODRÍA ADQUIRIR QUISIERA SABER SI ESTO TODAVÍA SE MANTIENE PORQUE DE ACUERDO A ESTO HAY UN PROBLEMA TEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN QUE SE DICTÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y TIENE LA (NO SE ENTIENDE) DEL MEDICAMENTO ENTONCES Y ESTO SERÁ NOTIFICADO A SOLCA AL IESS QUIERO SABER SI SE MANTIENE TODAVÍA O SI EL IESS LO ESTÁ ADQUIRIENDO SINO LO PUEDE ADQUIRIR LA OPCIÓN SERÍA EL DASATINIB PERO HABRÍA QUE COMPROBARLO CON DOCUMENTOS PORQUE EN ESTA AUDIENCIA NO LO PRESENTA ESTA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA EN TODO CASO SI QUEDA ABIERTA POSIBILIDAD QUE AL SEÑOR NIÑO SE LE PUEDA SUMINISTRAR DASATINIB Y QUE CUANDO SE LE VAYA APLICAR NO VAYA A SURTIR LOS MISMOS EFECTOS Y CAUSARLE UNA RECAÍDA A SU ENFERMEDAD SEÑORA JUEZA: SE LE CORRE TRASLADO AL IESS EN CUANTO A LA RÉPLICA MANIFESTADA POR EL SEÑOR ABOGADO: INTERVIENE DEFENSORA IESS: SEÑORA JUEZ EN ESTE ESTADO DE LA RÉPLICA EL ABOGADO SEÑALO QUE SI EL IESS ESTÁ ADQUIRIENDO ESTE MEDICAMENTO LA RESPUESTA ES NO SEÑORA JUEZA ME PERMITE UNA DOCUMENTACIÓN A LA QUE EL ABOGADO ESTÁ HACIENDO REFERENCIA SEÑORA JUEZA EN ESTE ESTADO DE LA RÉPLICA DEL ABOGADO SEÑALÓ QUE SI ÉL IESS ESTA ADQUIRIENDO ESTE MEDICAMENTO LA RESPUESTA ES NO ES POR ESTO QUE SE LE HIZO CONOCER QUE NOSOTROS NO CONTAMOS CON EL ESPECIALISTA QUE TRATA LA ENFERMEDAD DEL HOY ACCIONANTES Y QUE ES SOLCA QUE HA JUSTIFICADO CON PRUEBA FEACIENTE QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD PARA LA COMPRA DE ESTE MEDICAMENTO RECLAMADO EN ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PERO EL PROBLEMA ESTÁ CON EL PROVEEDOR LA CASA COMERCIAL MÁS NO ES QUE SOLCA NO HA REALIZADO NINGUNA ACCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTE MEDICAMENTO QUE CONTÓ CON LA AUTORIZACIÓN JUSTAMENTE POR ELLOS SIGUIERON EL PROCEDIMIENTO PERTINENTE EN LA PARTE MEDICA EL DOCTOR SEÑALÓ QUE EXISTE EL MEDICAMENTO DASATINIB QUE QUE CONSTA CON LOS MISMOS COMPONENTES QUE EL MEDICAMENTO RECLAMADO QUÉ LO QUE CAMBIA ES EL NOMBRE QUE SE PUEDE REALIZAR EL TRATAMIENTO CON ESTE MEDICAMENTO MÁS AÚN CUANDO ES DE MEDICAMENTO CONSTA EN EL CUADRO BÁSICO DANDO LA SOLUCIÓN PARA QUE EL SEÑOR CONTINUÉ CON SU TRATAMIENTO EN CUANTO AL OFICIO QUE HACE REFERENCIA Y QUE HA COMUNICADO AL IESS JUSTAMENTE ESTE OFICIO DESIGNADO CON NÚMERO 0528 SOLCÁ MNP19 DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2019 NACE DEL OFICIO QUE ÉL IESS LE REMITE A SOLCA POR ESO DICE ME REFIERO AL OFICIO IESSPSSM20190104-8 DE FECHA 15 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES SUSCRITO POR EL DOCTOR MIGUEL ÁNGEL CEDEÑO ÁLAVA COORDINADOR PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD DE MANABÍ QUÉ ES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DÓNDE SOLCA RESPONDE AL IESS ES SOLO ESO EN CUANTO A UNA ACLARACIÓN SEÑORA JUEZA DE TODO LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDADA SOLCA SE EVIDENCIA QUE NO EXISTE NINGUNA AMENAZA POR PARTE DE LA ENTIDAD PORQUE SI SE ESTÁN HACIENDO LAS ACCIONES DIFERENTE FUERA QUE NO HUBIÉRAMOS HECHO NADA EXISTE LA AMENAZA QUE NO SE VA ADQUIRI ESE MEDICAMENTO SOLCA HA JUSTIFICADO QUÉ ES LA CASA COMERCIAL QUE NO PRESTA LA FACILIDADES PARA CONSEGUIR ESE MEDICAMENTO EL MÉDICO DA SOLUCIÓN PARA OTRO MEDICAMENTO POR LO TANTO SEÑORA JUEZA LE SOLICITAMOS A USTED ORDENAR LO PERTINENTE DENTRO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR TOMANDO EN CUENTA AÚN MÁS EL CRITERIO MÉDICO OTORGADO POR EL MÉDICO DE SOLCA MUCHAS GRACIAS SEÑORA JUEZA INTERVIENE LA ABOGADA DE SOLCA MANIFIESTA SEÑORA JUEZA DANDO CONTESTACIÓN A LO ASEVERADO POR EL ACCIONANTE ME PERMITO INDICAR AL SEÑOR ACCIONANTES DE QUE EL SEÑOR PRESIDENTE DE SOLCA MANABÍ DOCTOR SANTIAGO GUEVARA ES UN PRESIDENTE QUE TIENE LAS PUERTAS ABIERTAS PARA ESCUCHAR CUALQUIER RECLAMO O CUALQUIER NECESIDAD QUE REALICEN LAS ENTIDADES PÚBLICA COMO PRIVADAS DE PACIENTES Y DEMÁS SIN EMBARGO DE AQUELLO DADA LA NATURALEZA DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA QUE ÉL REALIZA TIENE AL SEÑOR DIRECTOR MÉDICO DE LA INSTITUCIÓN SU VOCERO PRINCIPAL Y DE LA PARTE MEDICA EN LA QUE ÉL PONE TODO A CONOCIMIENTO DE TODO EL ESFUERZO Y GESTIONA TODA LAS NECESIDADES QUE LOS PACIENTES REQUIEREN Y HOY SE HA ADHERIDO A LA GESTIÓN QUE REALIZA LA DIRECCIÓN MÉDICA DIRIGIDA POR EL DOCTOR AQUÍ PRESENTE EL DOCTOR ÁNGEL GANCHOZO VILLAVICENCIO EL ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA LE ESTÁ BRINDANDO TODA LA INFORMACIÓN QUÉ LOS PACIENTES REQUIEREN NO SE LOS DEJAS SOLOS SE LOS AYUDA CON RELACIÓN A LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA MANIFESTADA Y COMO BIEN LO MANIFESTÓ LA PARTE DEL IESS NI EL IESS NI SOLCA HEMOS DEJADO DE HACER ACCIONES PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA DE ATENCION MEDICA QUE REQUIERE EL PACIENTE LAMENTABLEMENTE Y CON LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTO AL PROCESO SE DEMUESTRA QUE SOLCA SI REALIZO Y ESTÁ REALIZANDO Y REALIZARÁ LAS GESTIONES

PERTINENTES PARA EFECTOS DE QUE EL PACIENTE NO RECAIGA EN SU TRATAMIENTO ONCOLOGICO EL MÉDICO TRATANTE EL DOCTOR DANILO NAVARRETE CON CRITERIO TÉCNICO MÉDICO QUE TAMBIÉN SE INCORPORA A ESTE EXPEDIENTE ESTÁ DEMOSTRANDO LAS BONDADDES DEL MEDICAMENTO EFECTIVAMENTE SI EL MINISTERIO DE SALUD A NOSOTROS NOS DIO LA AUTORIZACIÓN POR ESO NOSOTROS REALIZAMOS LA ADQUISICIÓN Y CON RESPECTO A QUE SE SIGAN LAS MEDIDAS LO ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE CON ESAS MEDIDAS Y AL NOTIFICARLE AL ENTE RECTOR AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA LO QUE ESTABA PASANDO QUE NO PODÍAMOS OBTENER EL NILOTINIB NO NOS QUEDAMOS DE BRAZOS CRUZADOS COMO INSTITUCIÓN NOBLE APOYA LA CAUSA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER QUÉ LAMENTABLEMENTE POR HACER UNA ENTIDAD PRIVADA MILES DE LUCRO SE VEN AVOCADAS ESTE TIPO DE ACCIONES QUE PONE EN EL RIESGO NO SOLAMENTE LA SALUD DEL PACIENTE Y NO SE DICE PORQUE SOLCA O EL IESS NO HACEN ACCIONES DE MANERA CONJUNTA LO QUE NO ES PORQUE HAY OTRO FACTORES QUE NO LO PERMITE SEÑORA JUEZA EN SU RESOLUCIÓN CON EL DEBIDO RESPETO QUE USTED SE MERECE LE SOLICITÓ A USTED QUE ACLARE Y SEA PUNTUAL LA SENTENCIA POR QUE HEMOS DENOTADO NO DE PARTE DE USTED SI NO DE OTRA RESOLUCIONES QUE SON LE VUELVO A DECIR DEBIDO RESPETO SON AMBIGUAS POR QUÉ NO DETERMINAN COMPETENCIA DE QUIENES DEBEMOS REALIZAR LAS GESTIONES DE MANERA DILIGENTE Y ASÍ COMO TAMBIÉN ES ASEGURADO EL PACIENTE SERÁ A CARGO COMO LA ABOGADA LO DIJO QUE NO PUEDEN COMPRAR ACOSTA DE ELLOS LA CANCELACIÓN DE LO QUE SOLCA REALICE CON LAS CASAS PROVEEDORAS ES TODA MI INTERVENCIÓN HASTA AQUÍ SEÑORA JUEZA LE PIDO UNA VEZ MÁS SI MIS PALABRAS LE OCASIONA ALGUN MIS DISCULPAS .SEÑORA JUEZA: DOCTORA VA A HACER USO DE LA PALABRA INTERVIENE DEFENSORA MINISTERIO SALUD PUBLICA: SI SEÑORA JUEZ A VOY A HACER MUY CONCRETA SEÑORA JUEZA EN ESTA SEGUNDA INTERVENCIÓN RATIFICÓ MI INTERVENCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA ADICIONAL A ELLO PUES NO NOS OLVIDEMOS SEÑORA JUEZ QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 363 N°.7 ESTABLECE QUE EL ESTADO SERÁ RESPONSABLE DE GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD Y EL ACCESO A MEDICAMENTOS DE CALIDAD SEGUROS Y EFICACES Y ESTA AUDIENCIA CONVOCADAS CUYO OBJETO ERA LA OBTENCIÓN DE MEDICAMENTO MELOTINIB TENEMOS EL ALTERNATIVO QUE ES EL MEDICAMENTO GENÉRICO DASATINIB Y UNA VEZ MÁS SEÑORA JUEZA SOLICITARLE QUE SE NOS EXCLUYA DE ESTE PROCESO ESO ES TODO SEÑORA JUEZA . SEÑORA JUEZATERMINÓ CON USTED DEFENSOR ACCIONANTE SI SEÑORA JUEZA LO ÚLTIMO SERÍA QUE INTERVIENE DEFENSOR ACCIONANTE: SEÑORA JUEZA LO ÚLTIMO SERÍA QUE SEÑALE EL CASO DENTRO DEL CUÁL SE SUMINISTRARÍA EL MEDICAMENTO Y INFORMACIÓN AL SEÑOR NINO SOBRE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO BÁSICAMENTE DEL MEDICAMENTO PARA QUE SE PUEDA SOMETER AL TRATAMIENTO. TERCERO.-Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, esta juzgadora hace las siguientes consideraciones: Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo los Artículos 87 y 86 numeral 2, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos; 4, 6, 7, 8,11, 13, 14,16, 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.- De conformidad con el Artículo 76 de la Constitución de la República, debe asegurarse el debido proceso, que se concreta en respetar, observar y aplicar las Garantías Constitucionales básicas, entre las que se encuentra el derecho a la defensa, que comporta, no ser privado de tal ejercicio, en ninguna etapa o grado del Proceso; del mismo modo, en atención a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; es facultad jurisdiccional esencial, cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes, lo cual, del estudio de las tablas procesales, no se observa haberse transgredido tales derechos y garantías, ni omitido solemnidad sustancial; por lo que se declara su validez. QUINTO.- En el sistema Constitucional de derechos y justicia vigente, es interés estadual, tutelar de modo imparcial y expedito los derechos de las personas, según nos manda el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador. Dentro de los derechos de protección de las personas, se encuentra establecido, en el Artículo 82 de la Supra Norma, es relativo a la seguridad jurídica, que se concreta en respetar, observar y aplicar, las garantías constitucionales, y las normas jurídicas previas. La MEDIDA CAUTELAR preceptuada en los Artículos 87 de la Constitución de la República del Ecuador y articulo 26 y siguientes de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituye un medio procesal, urgente, preferente, no formalista, que tiene rango constitucional, orientado a garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independiente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Opera cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias: Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia dela violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria protección de derechos. Su objetivo es amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados internacionales. SEXTO.- Para que opere la medida cautelar, debe reunir según sentencia emitida por la Corte Constitucional (Sent.CC 0561-12 CN de fecha 24 de Junio del 2013) "4. En razón de que esta Corte ha advertido que la activación de las medidas cautelares, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, ha sido objeto de confusiones por parte de los operadores de justicia que las conocen, en aplicación de su atribución para

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|--------------|-------------------------------|
|--------------|-------------------------------|

expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, emite las siguientes reglas a ser observadas, bajo prevenciones de sanción en los casos en los que se conozcan solicitudes de medidas cautelares: a) Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella. b) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto: 1. En caso de amenazas, el objeto de las medidas será prevenir la ocurrencia de hechos que se consideren atentatorios a derechos reconocidos en la Constitución. La amenaza se da cuando un bien jurídico n, i} se encuentra afectado o lesionado, sino, en camino de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración se verifique. En este caso, por no verificarse todavía una vulneración del derecho constitucional, procederá la presentación de las medidas cautelares como garantías jurisdiccionales de manera autónoma. ii. En caso de violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, el objeto será cesar dicha situación. Se consideran como tales, aquellas situaciones en las que el ejercicio pleno de un derecho reconocido en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, cuando la persona ya ha sido víctima de una intervención ilícita. dicho caso,, las medidas cautelares deberán ser necesariamente solicitadas en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento, se deberá condicionar la concesión de la medida cautelar a la constatación de un daño grave que pueda provocar efectos irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede. d) La concesión de las medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen. e) Adicionalmente a la inexistencia de medidas cautelares envías administrativas u ordinarias, y a la prohibición de presentarlas contra la ejecución de órdenes judiciales, los presupuestos para la concesión de las medidas cautelares autónomas y en conjunto, en tanto garantías jurisdiccionales de los derechos reconocidos en la Constitución, la resolución de concesión deberá ser razonable y justificada en los siguientes términos i. Peligro en la demora, determinado en cada caso en razón de las circunstancias que justifiquen una acción urgente por la inminencia de un daño grave a uno o más derechos reconocidos en la Constitución; sea dicha gravedad causada por la imposibilidad de revertido, o porque su intensidad o frecuencia, justifiquen una actuación rápida, que no pueda ser conseguida de forma oportuna por medio de una garantía de conocimiento, sin perjuicio de la decisión definitiva que se adopte en esta última. ii. Verosimilitud fundada de la pretensión, entendida como una presunción razonable respecto de la verdad de los hechos relatados en la solicitud. f) En el caso de las medidas cautelares en conjunto, conforme con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, su concesión se realizará, de considerarlo procedente, en la providencia que declare la admisibilidad de la acción de conocimiento. La concesión estará sujeta a los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. g) En el caso de las medidas cautelares autónomas, de ser procedentes, deben ser ordenadas en la primera providencia. El destinatario de la medida cautelar podrá solicitar a la misma jueza o juez que dictó la medida su revocatoria por las causales establecidas en la ley. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. h) La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas...” Dentro de la audiencia se ha podido justificar y para que se proceda la Medida Cautelar, en función de aquello el primer elemento tiene que ver con la omisión en la que ha incurrido La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer – SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, (de ahora en adelante SOLCA Manabí), y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social I.E.S.S. en cuanto a la gestión y postura del fármaco DASATINIB SOLIDO ORAL DE 70 MG-100MG mismo que justifican tener cáncer y no recibir el medicamento por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en base a la demanda donde alega que La Persona Jurídica contra quien presento mi reclamación es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social I.E.S.S. y La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer – SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo . El segundo elemento tiene que ver con la normativa misma que se encuentra adherida a la Constitución de la República del Ecuador, que es el DERECHO A LA SALUD, establecido en el artículo 32. La condición de las ciudadanas le hacen titular de un derecho de una persona con situaciones de vulnerabilidad, por tanto su autoridad deberá considerar que el artículo 35 de la Constitución establece que merece atención prioritaria, requiere acción positiva del estado, en este caso el derecho a la salud. El artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en conexidad con el artículo 10 numeral 2 literal d, determina que el derecho a la salud se deber dar una atención prioritaria y precedente a los ciudadanos que estén víctima de este tipo de enfermedades, no es solo el hecho de vivir sino de tener una vida digna, es cuidar la seguridad social, en el artículo 66 numeral 2, establece cual es la obligación del estado, son derechos fundamentales. El tercer elemento es la inexistencia de otro organismo; se ha justificado en el expediente argumentativamente porque no puede ser de otra manera que la dirección Contenciosa Administrativa con el Código Orgánico General de Procesos,

son acciones sometidas al procedimiento ordinario, que a su vez están sujetas a un recurso de apelación, casación, ese procedimiento dura 1 año es decir que si el señor Nino Alejandro David Toala va a la vía Contencioso Administrativo va a obtener una sentencia, que no beneficie sus necesidades poniéndose en riesgo su vida por la falta de medicación exigible para este tipo de enfermedad "cáncer", por ello existen vías idóneas adecuadas, eficaces rápida para que los Jueces protejan a las ciudadanas, que en este caso en concreto sería la vía Constitucional. Al evidenciar los tres elementos esta causa se encuentra enmarcada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, esto se encuentra plenamente justificado en el expediente. De la revisión del texto de la demanda se establece que:..." Nino Alejandro David Toala, quien es una persona que pertenece a los grupos de atención prioritaria, con doble vulnerabilidad, quien necesita que se le suministre el medicamento NILOTINIB. Como lo demostramos con el certificado de afiliación que adjuntamos, se observa que el señor Nino Alejandro David Toala es afiliado activo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS con Seguro General. Para el tratamiento de su enfermedad catastrófica fue derivado al Hospital Julio Villacreses Colmont de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA de Portoviejo, dado que en el Hospital Regional del IESS Portoviejo no había médico onco-hematólogo. En dicho hospital ha sido atendido por la doctora Ruth Cecilia Armijos Luna, quien es Oncohematóloga, recibiendo tratamiento primario con el medicamento IMATINIB y al ver la médico tratante que dicho tratamiento no consiguió la remisión molecular en su cuerpo, en el mes de septiembre del 2014, la doctora decidió cambiar de medicamento, utilizando NILOTINIB, cuyos efectos han sido positivos, ya que la enfermedad permanece en remisión y no se desarrolla, pues desde su aplicación, con buena tolerancia y respuesta. Dicho tratamiento consiste en el suministro de 120 pastillas, mes a mes, 2 pastillas por la mañana y 2 pastillas por la tarde, por lo que cada mes retiraba las respectivas cajas en la farmacia del Hospital "Julio Villacreses Colmont" de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA de Portoviejo; pero sucede que desde hace CINCO MESES, no ha recibido el tratamiento ya que cuando me acercó a la farmacia de SOLCA, con la respectiva receta no le entregaron el medicamento, informándosele que no había en stock. Debiéndose señalar que su salud y su vida se encuentran en peligro, debido a que al no suministrársele el medicamento, puede desarrollarse de manera progresiva y afectar más su salud y su vida. Como podrá notar su señoría, dicho medicamento ha sido dejado de serle entregado desde aproximadamente cinco meses, indicándole que no hay disponibilidad en farmacia del hospital, a pesar que tal medicamento se encuentra dentro del cuadro nacional de medicamentos básicos, lo que de manera indiscutible amenaza el derecho a una vida digna integridad personal y a la salud, dado que si esta situación continúa sus estados de salud desmejorarán y ocasionará la progresión de sus enfermedades. Lo cual a su decir afectan sus derechos a la salud y su derecho a la integridad humana en conexidad con su derecho a la vida, ya que es paciente al cual se le ha diagnosticado CÁNCER, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber los derechos sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos a la salud, el derecho seguridad social, derechos que se encuentran reconocidos 32 y 34 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente. La Corte Constitucional en la sentencia N° 364-16-SEP-CC, CASO N° 1470-14-EP, página 28, ha señalado respecto a este derecho, que: "...el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. De igual forma, el derecho a la salud impone la obligación al Estado, por un lado, de fortalecer los servicios de salud pública y por otro, de asegurar las condiciones para que los ciudadanos puedan acceder de manera permanente a servicios de salud de calidad y calidez sin ningún tipo de exclusión. La Corte Constitucional Ecuatoriana ha reconocido que la prescripción y suministro de medicamentos a personas que adolecen de enfermedades de alta complejidad (y por ende es extensivo a las personas que adolecen de enfermedades catastróficas en razón de la normativa constitucional- Artículo 50 Constitución de la República del Ecuador), debe ser integral, oportuno, continuo, no pudiendo estar sujeta tal prescripción o suministro a cuestiones que no sean las estrictamente médicas, esto, porque la Corte comprendió que el profesional que sabe sobre tratamiento médico es el profesional de la salud, quien han analizado profundamente el caso del paciente y en razón de ello han prescrito o suministrado determinado medicamento. Siguiendo tal línea los diferentes Juzgadores Constitucionales, en casos en que a personas que padecen de enfermedades catastróficas no se les suministran los medicamentos prescritos por los médicos tratantes, por no estar en el cuadro nacional básico de medicamentos o porque se ha negado su adquisición, han procedido en garantía de los derechos de los afectados. De la jurisprudencia comparada, se cuenta con la sentencia T-081/16 (<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-081-16.htm>) de la Corte Constitucional Colombiana, cuyo contenido es de avanzada en la protección del derecho a la salud y vida de las personas que adolecen enfermedades catastróficas, y que versa sobre un caso análogo en el que acertadamente la Corte tuteló el derecho a la atención médica integral de las personas con enfermedades catastróficas, al señalar que ello implica el suministrarles todos aquellos medicamentos que sean necesarios para lograr la recuperación del paciente o brindarle una mejor calidad de vida, aunque ello signifique prescribirle o suministrarle medicamentos que no consten en Listado de Medicamentos del Programa Obligatorio de Salud (similar a lo que sucede con el cuadro nacional de medicamentos básicos en el Ecuador); textualmente se señala: "A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral. Estos derechos están previstos en el Artículo 66 numerales 2 y 3 de la Constitución De La República Del Ecuador, respectivamente. En el ámbito internacional el derecho a la vida ha sido reconocido en el Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La falta de medicamento, de suministro y aplicación que sean necesarios para el tratamiento para una persona que adolece de una enfermedad catastrófica se constituyen en una evidente vulneración al derecho a la salud en este caso por encontrarse el señor Nino Alejandro David Toala, afiliado al Seguro Social, también se convierte en una evidente vulneración derecho a la Seguridad Social y se convierte en una amenaza a la derecho a la integridad personal y el derecho a la vida digna.

SEPTIMO.- El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las Jueces, de los Abogados, de las Abogadas. Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...). Este sistema que garantiza los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad externado de Colombia, 2010, p. 225).- El Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnabile en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, sí existe la vulneración de derechos constitucionales del accionante por parte de uno de los accionados.- En primer orden menciono el DERECHO DE PETICIÓN de la actora previsto en el Artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, garantizado por el Estado, por el cual, surge la obligación del Estado a través de sus autoridades de atender las peticiones ya sean individuales o colectivas y el derecho de los/las ciudadanos/as a recibir atención o respuesta motivada, claro está en un PLAZO RAZONABLE. Es así las cosas que el derecho de petición para su garantía normativa requiere de normas presupuestales y de procedimiento que viabilizan que éste sea efectivo. En la especie, respecto de este derecho constitucional aparece del libelo de petición de los accionantes. En mi calidad de Jueza Constitucional, en función de los principios que rigen la justicia constitucional, a saber: iura novit curia, economía procesal, concentración, celeridad y en aras de una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, me corresponde analizar la procedencia de la solicitud presentada por el señor NINO ALEJANDRO DAVID TOALA para ello se hacen las siguientes consideraciones: La Constitución de la República del Ecuador, consagra en el artículo 32 el derecho a la salud en los siguientes términos: Artículo 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El derecho a la salud no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se ven afectadas en su condición de salud. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siguiendo al autor Carlos Fuentes Alcedo, argumentó que este

derecho implica la adopción por parte del Estado Ecuatoriano de medidas tendientes a la optimización de este derecho, tanto en la prevención, asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud. De modo que, el derecho a la salud, no es sinónimo de estar sano o no estar enfermo, más bien se trata de un derecho de protección de la salud o el derecho a tener y/o utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible. En lo que concierne a la legislación interna, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 3, determina: Artículo 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables. La aplicación de las normas constitucionales y legales antes enunciadas, se explica por los principios rectores de la vigente Administración Constitucional de justicia, expresados en el Artículo 172 de la Norma Suprema y en los artículos 4 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen la Supremacía y la Interpretación Integral de las normas constitucionales; las mismas que, por preceptuadas en los Artículos 75 y 76 de la Constitución de la República y en los Artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben ser aplicadas a la presente Medida Cautelar. Por las consideraciones antes anotadas, RESUELVO: se declara la procedencia de la acción DE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA planteada Nino Alejandro David Toala, de cédula de ciudadanía N° 1306760628, ecuatoriano de 44 años de edad, que adolece de una enfermedad catastrófica denominada LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA (C 92.1) EN FASE CRÓNICA PH POSITIVO, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, Urbanización Alta Vista, calle Los Pinos, casa 7A, de la parroquia 12 de Marzo, y de correo electrónico ninodavid57@gmail.com ; siendo trasferido del Hospital del IESS al Hospital Oncológico de SOLCA en Portoviejo y por consiguiente se DECLARA la vulneración de los derechos constitucionales a la salud, a la atención especial de personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria-Protección especial en salud, a la atención especial de las personas con enfermedad de alta complejidad a la integridad personal y derecho a la vida, establecidos en los artículos 32, 34, 35, 47 numeral 1, 50, y numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador respectivamente, por parte; el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y HOSPITAL ONCOLOGICO DR. JULIO VILLACRESES COLMON, SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CANCER (SOLCA), por ser los responsables de la atención integral y eficiente a Nino Alejandro David Toala, de cédula de ciudadanía N° 1306760628, ecuatoriano de 44 años de edad, que adolece de una enfermedad catastrófica denominada LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA (C 92.1) EN FASE CRÓNICA PH POSITIVO, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, Urbanización Alta Vista, calle Los Pinos, casa 7A, de la parroquia 12 de Marzo, y de correo electrónico ninodavid57@gmail.com. Se dispone COMO REPARACIÓN INTEGRAL a la vulneración de derechos suscitada: 1.- Que SOLCA, de manera inmediata y en el término de 15 días proceda a la adquisición y suministro del medicamento por la falta de suministro oportuno del medicamento DASATINIB SOLIDO ORAL DE 70 MG-100MG, como parte del tratamiento integral de salud al que está obligado a prestarle el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 2.- como responsable directo el I.E.S.S. deberá cancelar el costo del medicamento, previa justificación de SOLCA y dotación de medicamentos en el término de 15 días. 3.-Como medida de no repetición el IESS en calidad de responsable directo, procederá a suministrar de manera inmediata, oportuno adecuada y preferente los nuevos MEDICAMENTOS que le sean prescritos al paciente Nino Alejandro David Toala, de cédula de ciudadanía N° 1306760628, ecuatoriano de 44 años de edad, que adolece de una enfermedad catastrófica denominada LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA (C 92.1) EN FASE CRÓNICA PH POSITIVO, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, Urbanización Alta Vista, calle Los Pinos, casa 7A, de la parroquia 12 de Marzo, y de correo electrónico ninodavid57@gmail.com. 4.- Como medida de no repetición se dispone que SOLCA haga conocer mensualmente sobre la evolución del paciente Nino Alejandro David Toala, de cédula de ciudadanía N° 1306760628, ecuatoriano de 44 años de edad, que adolece de una enfermedad catastrófica denominada LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA (C 92.1) EN FASE CRÓNICA PH POSITIVO, y así de manera inmediata y en conjunta con los médicos tratantes a fin de que pueda ingerir el medicamento dispuesto en esta audiencia, o si hay algún cambio de medicamentos. 5.- A fin de evitar que Nino Alejandro David Toala, de cédula de ciudadanía N° 1306760628, ecuatoriano de 44 años de edad, que adolece de una enfermedad catastrófica denominada LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA (C 92.1) EN FASE CRÓNICA PH POSITIVO, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, Urbanización Alta Vista, calle Los Pinos, casa 7A, de la parroquia 12 de Marzo, y de correo electrónico ninodavid57@gmail.com, que padecen de cáncer, en acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley de la materia, que estipula: "Artículo 21.- Cumplimiento.-La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio...", se delega a la Defensoría Pública, el seguimiento del cumplimiento integral de los puntos resueltos de esta sentencia. Se concede a la abogada compareciente del Ministerio de Salud Pública 15 días para legitimar su intervención. Al Hospital oncológico, 3 días para legitimar su intervención, y el mismo término que se le concede a la procuraduría general del estado. Y el instituto de seguridad social, el término de 5 días para legitimar su intervención Se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, de la Constitución de la República del Ecuador. Actuó la abogada Elsy Guerrero secretaria titular de este despacho. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

27/10/2019 RAZON

09:32:00

Razón: Siento como tal que he procedido a subir al sistema SAGA la grabación magnetofónica de la presente Audiencia Pública de Medida Cautelar N°. -13283-2019-03632 , la misma que tuvo una duración de 01h13 minutos, así mismo he procedido a subir al sistema el acta respectiva, y procedo a ponerle a conocimiento de la señora jueza Ab. Ingrid Mera Tomala, que fue quien dirigió la Audiencia respectiva en virtud de su encargo desde el lunes 21 de octubre del 2019, al viernes 25 de octubre del año indicado, se adjunta a la presente causa el audio de la diligencia. CERTIFICO.-

AB. ELSY DIANA GUERRERO B.

SECRETARIA UNIDAD DE GARANTIAS PENALES

25/10/2019 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA DE MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL

10:30:00

13283-2019-03632

INTERVIENE SEÑORA JUEZA:BUENOS DIAS SOY LA ABOGADA INGRID MERA TÓMALA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO ENCARGADA DEL JUZGADO DEL DOCTOR JUAN CARLOS ALMACHA POR SORTEO HA CAÍDO UNA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA PRESENTADA POR VILLEGAS ALAVA YENNY DEL ROCÍO PREVIO A INSTALAR DENTRO DE ESTA CAUSA DE GARANTÍA JURISDICCIONAL 13 2 8 3- 2019 -0 3632 QUE LA ACTUARIA DEL DESPACHO CONSTATE LA HORA Y FECHA Y SI SE ENCUENTRAN PRESENTE LAS PARTES INTERVINIENTES INTERVIENE SECRETARIA SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL MUY BUENOS DÍAS PARTES PROCESALES PRESENTES SEÑORA JUEZA DEBO DE INDICARLE QUE SIENDO EL DÍA DE HOY VIERNES 25 DE OCTUBRE DEL 2019 LAS 10H30 MINUTOS FECHA DÍA Y HORA CONVOCADA PARA LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR 13 2 8 3- 2019 -0 3632 DEBO DE INDICARLE SEÑORA JUEZA EN CUANTO A LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES PROCESALES A ESTA AUDIENCIA QUÉ HA COMPARECIDO EL ABOGADO PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 1312563040 EN LA REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE COMO ES EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA SEÑORA JUEZA DEBO DE INDICARLE A SU VEZ QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA SALA DE AUDIENCIA LA ABOGADA MENDOZA FERNÁNDEZ PATRICIA LORENA CON MATRICULA 13- 2012 -38 MATRICULA PROFESIONAL DEL FORO DE ABOGADOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL SEÑORA JUEZA DEBO DE DEJAR CONSTANCIA QUE EN ESTE MOMENTO HA INGRESADO A ESTA SALA DE AUDIENCIAS EL ACCIONANTE COMO ES EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TOALA PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13 067 60 62 -8 SEÑORA JUEZA SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESTA SALA DE AUDIENCIAS LA ABOGADA MERA VERA IDALINA DORALIZA CON MATRICULA PROFESIONAL 13 2008 51 MATRICULA PROFESIONAL DEL FORO DE ABOGADOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUIEN COMPARECE EN LA REPRESENTACIÓN DEL DOCTOR SANTIAGO GUEVARA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE SOLCA MANABÍ ASÍ MISMO DEL DOCTOR ÁNGEL EDUARDO GANCHOZO VILLAVICENCIO CON CEDULA LA DE CIUDADANÍA 130753 533 4 EN CALIDAD DE DIRECTOR MÉDICO DE SOLCA MANABÍ HA COMPARECIDO LA ABOGADA LUCAS MESA GABRIELA ISABEL CON MATRICULA PROFESIONAL 13 2010 243 EN LA REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MINISTRA CATALINA DE LOURDES ANDRAMUÑO DE CEVALLOS Y EL DOCTOR CARLOS EDUARDO MORALES VILLAVICENCIO EN SU CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 4 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA SEÑORA JUEZA DEBO DE INDICAR QUE EN ESTA SALA DE AUDIENCIAS SE ENCUENTRA PRESENTE LA ABOGADA MARÍA CECILIA ANDINO SÁBANDO CON MATRICULA PROFESIONAL 2852 LA MISMA QUE COMPARECE EN LA REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR PROVINCIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO DE MANABÍ ABOGADO FRANKLIN ZAMBRANO COMPARECE ELLA COMO SUPERVISORA SEÑORA JUEZA ES LO QUE DEJÓ CONSTANCIA ASÍ MISMO EL AUDIO SE ENCUENTRA EN PERFECTO FUNCIONAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE ESTA AUDIENCIA LO PONGO A SU CONOCIMIENTO SEÑORA JUEZA INTERVIENE LA SEÑORA JUEZ INDICA UNA VEZ QUE LA ACTUARIO DEL DESPACHO A CONSTANTADO LA PRESENCIA DE LAS PARTES PROCESALES SE DA INSTALADA ESTA AUDIENCIA TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL EN SU PARTE PERTINENTE LA AUDIENCIA COMENZARÁ CON LA INTERVENCIÓN DE LA PERSONA ACCIONANTE O AFECTADA Y DEMOSTRARA DE SER POSIBLE EL DAÑO Y LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN POSTERIORMENTE INTERVENDRÁ LA PERSONA ACCIONANTE COMO LA ACCIONADA Y LA ÚLTIMA INTERVENCIÓN ESTARÁ A CARGO DEL ACCIONANTE TANTO LA PERSONA ACCIONANTES AFECTADA TENDRÁN HASTA 20 MINUTOS PARA INTERVENIR Y 10 MINUTOS PARA LA RÉPLICA DOCTOR TIENE EL USO DE LA VOZ AB. ACCIONANTE.-INTERVIENE AB. RUBÉN DARÍO PAVÓN PÉREZ SERVIDOR DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO ENTIDAD QUE EN ESTE CASO HAN PRESENTADO MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA EN FAVOR DEL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA AQUÍ PRESENTE QUIEN EN CONTRA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL , SOLCA MANABÍ NÚCLEO PORTOVIEJO Y SOLICITANDO QUE

SE CUENTE ADEMÁS CON LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO SEÑORA JUEZA CONFORME USTED PUEDE APRECIAR A FOJAS CUATRO DEL EXPEDIENTE CONSTA UN CERTIFICADO CON EL CUAL SE DEMUESTRA QUE EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA ES UN AFILIADO ACTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL POR ENDE TIENE DERECHO A QUE DICHA ENTIDAD CUMPLA CON EL SEGURO OBLIGATORIO LO QUE IMPLICA QUE SEAN LAS PRESTACIONES DE SALUD DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS PRESTADORES EXTERNOS DE CONFORMIDAD A LA FS. CINCO QUE CONSTA CERTIFICADO MÉDICO EMITIDO LA DRA. RUTH ARMIJOS DE LEÓN MÉDICO TRATANTE DE SOLCA MANABÍ NÚCLEO DE PORTOVIEJO EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA PADECE HA SIDO DIAGNOSTICADO ENFERMEDAD CATASTRÓFICA LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA C 92.1 FASE CRÓNICA PH POSITIVO RIESGO INTERMEDIO POR SOKAL Y HANSFORD (ESPLENOMEGAL) PARA EL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD SEÑORA JUEZA EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA DEL IESS FUE DERIVADO A SOLCA YA QUE ES LA CASA ESPECIALIZADA EN CÁNCER EN PORTOVIEJO EN EL ECUADOR Y EN DICHO HOSPITAL SE REALIZÓ UN TRATAMIENTO CON EL MEDICAMENTO IMATINIB SIN EMBARGO POSTERIORMENTE AL NO CONSEGUIRSE REMISIÓN MOLECULAR SE REALIZÓ LA SEGUNDA LÍNEA TRATAMIENTO CON EL MEDICAMENTO NILOTINIB QUE ES EL MEDICAMENTO HA VENIDO TOMANDO DESDE SEPTIEMBRE DEL 2014 CON BUENA TOLERACION AL TOMAR ESTE MEDICAMENTO SE HA SENTIDO MUY BIEN EN SU ESTADO FISICO LE PERMITE REALIZAR ACTIVIDADES ECONÓMICAS COMPARTIR CON SU FAMILIA PERO QUE SUCEDE SEÑORA JUEZA EL SEÑOR NINO NOS PONE A CONOCIMIENTO QUE DESDE HACE 5 MESES APROXIMADAMENTE ESTE MEDICAMENTO YA NO LE HA SIDO SUMINISTRADO SE HA ACERCADO FARMACIA SOLCA LE HAN DICHO NO ESTÁ EN STOP ESTA OMISIÓN DE NO DARLE EL MEDICAMENTO SEÑORA JUEZA MEDICAMENTO QUE HA SIDO PRESCRITO POR SU MEDICA TRATANTE TRATANTE AMENAZA Y VULNERA SU INTEGRIDAD FÍSICA Y SU NIVEL DE VIDA SE VA HABER REDUCIDO POR LA CONDICIÓN DE LA ENFERMEDAD ÉL ESTÁ SUMAMENTE PREOCUPADO YA VAN 5 MESES QUE NO LE HA SIDO SUMINISTRADO EL MEDICAMENTO ESTOS SON LOS HECHOS BREVES Y CORTOS QUE SE HA PRESENTADO ESTA MEDIDA CAUTELAR ESPERANDO QUE SU AUTORIDAD APEGADA A LA NORMATIVA LEGAL Y CONSTITUCIONAL PROCEDA ACEPTAR LA MISMA SIENDO AMENAZADOS ESTOS SON ART.32 CONSTITUCIÓN DERECHO A LA SALUD, DERECHO A LA VIDA, ART. 66 N°3 RECORDANDO ADEMÁS QUE EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA POR SER UNA PERSONA CON ENFERMEDAD CATASTRÓFICA DE CONFORMIDAD AL ART. 35 Y 50 DE LA CONSTITUCIÓN PERTENECE A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA POR LO QUE EL ESTADO ECUATORIANO POR LO QUE EL ESTADO ECUATORIANO A TRAVÉS DEL RECAUDADOR EXTERNO DEBIÓ BRINDAR UNA ATENCIÓN PRIORITARIA ADMINISTRÁNDOLE MEDICAMENTO NILOTINIB AL SEÑOR NINO ALEJANDRO POR ESTE MOTIVO SOLICITAMOS SE ACEPTE ESTA MEDIDA CAUTELAR POR AMENAZA Y VULNERACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SE DISPONGA QUE SOLCA-NÚCLEO PORTOVIEJO PROCEDA A SUMINISTRARLE DE MANERA INMEDIATA EL MEDICAMENTO NILOTINIB AL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA EN LA DOSIS Y FRECUENCIA PRESCRITO POR SU MÉDICO TRATANTE, DECIMOS DE MANERA INMEDIATA SEÑORA JUEZA SIN EMBARGO CONSIDERAMOS QUE LA ENTIDAD TIENE QUE REALIZAR UN TRÁMITE PARA EL MEDICAMENTO POR LO CUAL SU AUTORIDAD SE SERVIRÁ APLICAR EL PLAZO RAZONABLE PARA QUE SE ADQUIERA EL MISMO DICHA MEDIDA DEBE MANTENERSE HASTA QUE EL MÉDICO TRATANTE DECIDA EL CAMBIO DEL MEDICAMENTO LO QUE OPORTUNAMENTE LE COMUNICAREMOS O SOLCA LE HA DE COMUNICAR OPORTUNAMENTE SEÑORA JUEZA ESO ES TODO SEÑORA JUEZA NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE LA RÉPLICA SEÑORA JUEZA: SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA SEÑORA REPRESENTANTE DEL IESS. INTERVIENE ABOGADA PATRICIA MENDOZA FERNANDEZ COMPARECE OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN DE GESTIONES DE LA LICENCIADA MARIA LUISA MORENO INTRIAGO DIRECTORA PROVINCIAL DE IESS EN ESTA JURISDICCION DE MANABI Y EJERCE LA REPRESENTACION JUDICIAL DE DICHA ENTIDAD POR DELEGACIÓN DIRECTOR GENERAL DE CONFORMIDAD ART. 38 DE SEGURO SOCIAL SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL LA DEFENSORÍA GENERAL ZONAL CUATRO DEL PUEBLO HA PRESENTADO UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DEL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA TOMANDO ENCUESTA QUE LA MEDIDA CAUTELAR ES PRESENTADA CON LA FINALIDAD DE EVITAR VULNERACIÓN EMINENTE A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, SEÑALA PARTE ACCIONANTE DERECHO SALUD VIDA DIGNA ART. 32, 66 N°3 DEL MISMO ARTÍCULO EN SU NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, ES DECIR SEÑORA JUEZA QUE COMO ES DE SU CONOCIMIENTO Y LAS PARTES PROCESALES QUE QUIENES HAN INTERVENIDO EN VARIAS ACCIONES LA DEFENSORÍA PATROCINA ESTE TIPO DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO VIENE PATROCINANDO ESTE TIPO DE ACCIONES SOBRE LOS MEDICAMENTOS QUE NO SON SUMINISTRADOS PACIENTES DE MANERA OPORTUNA POR CUANTO LOS MISMOS SE ENCUENTRA FUERA CUADRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS, EN EL CASO EN CUESTIÓN SEÑORA JUEZA LA PERSONA ES AFILIADO A LA INSTITUCIÓN COMO NOSOTROS NO CONTAMOS CON UN MÉDICO ONCODERMATOLOGO COMO ASÍ LO ACREDITA LA PARTE ACCIONANTE EN SU DEMANDA EL PACIENTE FUE DERIVADO A SOLCA CUENTA MEDICO EN ESTA ESPECIALIDAD LE PRESCRIBIÓ EL MEDICAMENTO NILOTINIB Y SEÑALA QUE HACE 5 MESES NO LE HA SIDO SUMINISTRADO POR HOSPITAL SOLCA QUIEN ES EL HOSPITAL TRATA SU ENFERMEDAD. DENTRO PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE INDICA QUE USTED SEÑORA JUEZA DISPONGA DE MANERA INMEDIATA AL HOSPITAL SOLCA PROCEDA

A SUMINISTRAR EL MEDICAMENTO NILOTINIB EN LA DOSIS DISPUESTA POR EL MÉDICO TRATANTE, ESTAMOS CONCIENTES DE QUE ESTA MEDIDA CAUTELAR USTED SEÑORA JUEZA LA DECLARARA CON LUGAR NO NOS Oponemos a la pretensión de la parte accionante ya que es su derecho a reclamar que se le dé una atención médica de manera integral sin embargo hacemos énfasis que no existe una amenaza inminente por parte del IESS en no suministrar este medicamento nosotros no contamos con la autorización para la adquisición de este medicamento ni somos establecimiento de salud de tercer nivel de salud para adquirir el mismo sin embargo solca si ostenta estas características en base al acuerdo ministerial 158 no trato de endosar responsabilidades a ninguna de las instituciones somos demandadas tanto el ministerio de salud pública, solca e IESS sin embargo señora jueza proceder manera inmediata oportuna para que el accionante tenga su medicamento en el tiempo que usted establezca y al ser sola una entidad que pueda adquirir este medicamento y contando con la autorización del ministerio de salud pública según la información entregada por la coordinación de salud del IESS en el cual señala medicamento no constan medicamentos básicos cuadro nacional medicamentos autorizados en el acuerdo ministerial 158 a por el periodo 2017-2019 sin embargo se autoriza esta autorización aplica a la red privada complementaria en el marco de la prestación de servicios de salud a los pacientes derivados fe con establecimientos de la red pública integral de salud RPIS que cuenten con la autorización respectiva esta información entregada departamento de salud del IESS indican que este medicamento cuenten solca con la autorización respectiva esta indica que solca cuenta autorización para adquirir este medicamento y señala está autorizado sola hasta el 7 de mayo del 2021 indica las observaciones leucemia meloide crónica con cromosoma que no responde y no presenta mutación de t3 151 remisión semestral de la ficha de seguimiento del uso de medicamento esta documentación la pongo conocimiento parte demandada como de la parte accionante para su debida observación, con estos antecedentes señora jueza usted en derechos proceda a resolver lo pertinente en base a las pruebas que se han ingresado en base a las pruebas solicito el uso de la réplica solicitadas, solicito el termino de 5 días legitimar intervención y las notificaciones me correspondan recibiremos correo PROCDPMANABI@IESS.GOB.EC señora jueza: se le concede el uso de la voz a la sociedad de lucha contra el cáncer solca manabí núcleo de portoviejo .INTERVIENE ABOGADA IDALINA MERA VERA COMPAREZCO A ESTA DILIGENCIA OFRECIENDO PODER Y RATIFICACIÓN DE LAS MISMAS DEL DR. MANUEL SANTIAGO GUEVARA PRESIDENTE DIRECTIVO DE SOLCA MANABI NUCLEO DE PORTOVIEJO , POR LO CUAL LE SOLICITO A SUTED SEÑORA JUEZA ME CONCEDA EL TERMINO DE 3 DIAS PARA LEGITIMAR MI INTERVENCION SEÑALO LOS CASILLEROS ELECTRONICOS JURIDICO@SOLCAMANABI.ORG, CORD.JURIDICO@SOLCAMANABI.ORG, DORISMERavera@HOTMAIL.COM SEÑORA JUEZA DANDO CONTESTACIÓN ACCIÓN MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA POR EL PACIENTE AQUÍ PRESENTE DEBO MANIFESTAR QUE SOLCA MANABI NÚCLEO PORTOVIEJO EN ARAS DEL CUMPLIMIENTO DELEGADO DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL QUE REQUIERE PACIENTE POR SER ESTE DERIVADO IESS ENTIDAD ASEGURADORA DEL PACIENTE EFECTIVAMENTE HA TENIDO LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL CON EL MÉDICO ONCÓLOGO DE NUESTRA ENTIDAD REALIZÁNDOLE PROCEDIMIENTOS QUE REQUIERE POR SER ENFERMEDAD CATASTRÓFICA SIN EMBARGO DE AQUELLO NO HEMOS PODIDO ENTREGARLE MEDICAMENTO QUE HOY SE RECLAMA EN LA DEMANDA POR CUANTO LA EMPRESA PROVEEDORA DEL MEDICAMENTO QUE ES EXCLUSIVO EMPRESA NOVARTIS CONFORME ADJUNTO PRESENTE DILIGENCIA LO ADJUNTO Y JUSTIFICO CON ESTE DOCUMENTO A PESAR DE LAS INSISTENCIAS NO NOS HA PROVEÍDO DE MISMO LO QUE PONGO A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DOCUMENTO QUE EL MEDICAMENTO ES EXCLUSIVO A PESAR DE AQUELLO SOLCA HA INSISTIDO QUE LA EMPRESA NOVARTIS ENTREGUE EL MEDICAMENTO YA QUE SE ESTÁ OCASIONANDO PERJUICIO NO SOLO CONTRA HOY ACCIONANTE SINO DE TODOS PACIENTES REQUIEREN MEDICAMENTO QUE AMPARA GESTIÓN REALIZA SOLCA REQUERIMIENTO DEL MEDICAMENTO DERIVADO O SUSCRITO POR EL IESS ASÍ COMO LAS ASEVERACIONES QUE EXPONGO HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE INGRESO DOCUMENTOS CURSADOS EMPRESA NOVARTIS DONDE DEMUESTRA NO NOS HAN PROVEÍDO DE ESTE FÁRMACO CONFORME CONSTA OFICIO 0881-P-SOLCA-M-NP-19 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DONDE SE LE PUSO CONSIDERACIÓN A LA MGS. PATRICIA ANDREA PAREDES ARCE SUBSECRETARIA DE LA GOBERNANZA DE SALUD DE LA CIUDAD DE QUITO SOBRE LA PROBLEMÁTICA ESTABA SUFRIENDO SOLCA EN LA CUAL LA EMPRESA NOVARTIS POR TENER EXCLUSIVIDAD EN EL PAÍS DE ADQUISICION DEL MEDICAMENTO NO NOS HABÍA PRÓVIDO DEL MISMO ADJUNTO COMO PRUEBA DE DESCARGO DE SOLCA QUE NO ES QUE NO HA QUERIDO PROVEERLE AL PACIENTE DEL MEDICAMENTO NILOTINIB SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO QUE ENTREGUE LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE DE ADQUISICIONES QUE SOLCA LE HA HECHO PERO NO FUE POSIBLE LA EMPRESA NO NOS ENTREGÓ NINGUNA DOCUMENTACIÓN PARA COMPRARLE EL MEDICAMENTO NILOTINIB QUE SOLCA HABÍA ADJUDICADO 7840 UNIDADES DE NILOTINIB DE 200 MG , DOCUMENTO QUE TAMBIÉN ADJUNTO A LA PRESENTE INTERVENCIÓN DE LA MISMA PROBLEMÁTICA EL SEÑOR PRESIDENTE SOLCA DR. SANTIAGO GUEVARA GARCIA PREOCUPADO DE LA SITUACIÓN QUE ESTABA ATRAVESANDO LA INSTITUCIÓN

CONFORME LO PREVÉ EL CONVENIO LE HACE CONOCER A LA DR. MARIA BELEN BERMÚDEZ ROLDAN FECHA 15 DE MAYO DEL 2019 MEDIANTE OFICIO 528-PSOLCA COORDINADORA DE LA EMPRESA DE SALUD QUE LA EMPRESA NOVARTIS NO HA PROVEÍDO EL MEDICAMENTO DE 100MG NI DE 200MG Y QUE EN VIRTUD DE AQUELLO SOLCA CONTRATRANSFERIRÍA A LOS PACIENTES QUE FUERON DERIVADOS A ESTE NOCOSCOMIO POR EL IESS EN VIRTUD DE QUE ELLOS SON LOS RESPONSABLES DIRECTOS DE LOS PACIENTES EN ESPECIAL DEL SEÑOR AQUÍ PRESENTE SIGUIENDO CON PRUEBAS DESCARGO ADJUNTO MEMORANDO CURSADO DE LA JEFATURA ASESORÍA JURÍDICA SOLCA SE LE HACE CONOCER PRESIDENCIA ACCIONES DEBE TENER FRENTE A ESTA PROBLEMÁTICA FRENTE A ESTA SITUACIÓN SEÑORA JUEZA COMO LO MANIFESTÓ COMPAÑERA DEL IESS HACE 5 MESES ATRAS NO EXISTÍA EN EL CUADRO BÁSICO EL MEDICAMENTO NILOTINIB Y ES POR ESO QUE SOLCA SOLICITO SIGUIENDO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO AL MINISTERIO DE SALUD REALICE LA GESTIÓN PERTINENTE SE REALICE LA GESTIÓN PERTINENTE Y ESTO ES QUE LA ABOGADA DEL IESS MANIFIESTA QUE SE DIO SI LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN PERO LE FUE IMPOSIBLE A SOLCA ADQUIRIR EL MEDICAMENTO POR LO ANTES EXPUESTO Y CON LAS PRUEBAS DE DESCARGO QUE HE INGRESADO A ESTE PROCESO CON LA ACTUALIZACIÓN SEÑORA JUEZA CUADRO NACIONAL MEDICAMENTOS BÁSICO REALIZADO 10 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SE INCORPORA EL NILOTINIB Y DASATINIB MEDICAMENTO QUE PODRÍA ESTAR A LA PAR SEGUNDA LÍNEA PACIENTE QUE AQUEJA ENFERMEDAD LEUCEMIA MELOIDE CRONICA Y EL DOCTOR DANILO NAVARRETE RESPONSABLE ÁREA HEMATOLOGÍA HACE CONOCER PREOCUPACIÓN DE TODO SOLCA Y REQUIERE SE DOTE MEDICAMENTO DASATINIB PARA LOS PACIENTES FUERON PRESCRITOS SEGUIR SEGUNDA LÍNEA DE TRATAMIENTO DE NILOTINIB QUE DE CONFORMIDAD AL PROTOCOLO DE ATENCION DE ESTA ENFERMEDAD ES VIABLE LA DOTACION DEL SUMINISTRO DE ESTE MEDICAMENTO EN VEZ DE NILOTINIB PORQUE ESTAMOS TENIENDO PROBLEMAS EMPRESA NO NOS QUIERE SUMINISTRAR A PESAR DE HABER ADJUDICADO SOLCA DASATINIB QUE EL DIRECTOR MÉDICO DE SOLCA, CONFORME DERECHO ASISTE SOLA LE PUEDE EXPLICAR CAMBIO PERTINENTES Y QUE LE DA BONDADES AL PACIENTE NO SOLO SE BENEFICIA EL SINO LOS DEMÁS PACIENTES ADJUNTO LO EVOLUCIONADO HISTORIA CLÍNICA Y EL INFORME QUE EMITE EL DR. DANILO NAVARRETE INDICANDO QUE EL DASATINIB FORMA PARTE DEL CUADRO DE MEDICAMENTOS BÁSICOS DE LA DÉCIMA REVISIÓN CON TÍTULO DE MEDICAMENTO JUDICIALIZADO CUENTA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA DE INGRESO CUADRO NACIONAL MEDICAMENTO BÁSICO REGISTRO OFICIAL 35 DE 9 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN EL TRATAMIENTO DE SEGUNDA LÍNEA NO EXISTIENDO LMC NO EXISTIENDO DIFERENCIA SIGNIFICATIVA EN CUANTO A LA EFECTIVIDAD Y TOXICIDAD CUANDO SE LO COMPARA CON OTROS INHIBIDORES TOXICIDAD POR LO QUE SUGIERE SE LO COMPRE ADQUIERA Y APLIQUE A LOS PACIENTES ADJUNTO MANIFESTADO ACABO DE LEER TODA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE PONGO CONOCIMIENTO PARTES . POR LO ANTES EXPUESTO HE PRESENTADO PRUEBA DESCARGOS SOLA NO HA LESIONADO NI HA PRETENDIDO LESIONAR EL DERECHO A LA SALUD QUE REQUIERE EL PACIENTE Y MUCHO MÁS LA DELEGACIÓN DEL TRATAMIENTO ONCOLÓGICO QUE DEBEN SEGUIR PACIENTES DERIVADOS IESS QUE AMPARA CONVENIO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES SIN EMBARGO DE AQUELLO LE HA SIDO IMPOSIBLE SUMINISTRARLE PACIENTE POR LA NO ENTREGA DE LA EMPRESA NOVARTIS EXCLUSIVA DEL PRODUCTO. SOLICITO A USTED REALIZAR SEGUNDA INTERVENCIÓN SI USTED LO AMERITA SE ESCUCHE DIRECTOR MÉDICO DE SOLCA Y COMO EN DERECHO PUEDE RESOLVER LE FAVOREZCA PARTES Y EN ESPECIAL PACIENTE SE LE AUTORICE ADMINISTRE EL PRODUCTO AL PACIENTE SE LE AUTORICE PRODUCTO DASATINIB. SEÑORA JUEZA: CONTINUAMOS INTERVENCIÓN DOCTOR, TIENE EL USO DE LA VOZ DOCTOR .INTERVIENE DR. ÁNGEL GANCHOZO VILLAVICENCIO DIRECTOR MÉDICO HOSPITAL DE SOLCA, EFECTIVAMENTE ANIMO ACLARAR TEMA Y PARA QUE LO CONOZCA PACIENTE NOSOTROS EN TEMA TERAPÉUTICA PARA EL CÁNCER SE CUENTAS MÚLTIPLES MEDICAMENTOS PUEDEN DAR LA MANO EN ESTE TIPO DE CÁNCER ES ASÍ QUE HAY DIFERENTES LÍNEAS EN CUANTO A LA EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD HAY PACIENTES QUE DESPUÉS DE RECIBIR DIFERENTES MEDICINAS EL CÁNCER SIGUE AVANZANDO Y SE NECESITA CAMBIAR DE MEDICAMENTO EN EL CASO DE IMATINIB EXISTEN DIFERENTES LÍNEAS EN CUANTO A LA EVOLUCIÓN DE LA ENFERMEDAD TRATAMIENTO EN LA SEGUNDA LÍNEA YA NO LE HACE EFECTO SE LE ADMINISTRA SEGUNDA LÍNEA MEDICAMENTOS COMO DASATINIB Y NILOTINIB PARA EXPLICACIÓN CLARA DE TODOS LOS PRESENTES ES COMÚN CUANDO UNO SE TRATA DOLOR PUEDE TOMAR MEDICINA COMO VOLTAREN O CATAFLAN CUALQUIERA DE LOS DOS CALMA DOLOR TIENEN MISMO EFECTO POTESTAD MEDICO DECIDIR CUÁL PUEDE DAR EN EL CASO ESTA ENFERMEDAD MISMOS TEMA EL N NILOTINIB SON DIFERENTES MEDICAMENTOS MISMA CAPACIDAD MEJORAR PACIENTE , NO LO HEMOS ADQUIRIDO POR PROBLEMAS CASA COMERCIAL HEMOS BUSCADO MANERA ADQUIRIR ESTA MEDICINA QUE ES EL DASATINIB NO SOLAMENTE MEDICAMENTO AL PACIENTE SINO A TODOS LOS DEMÁS PACIENTES YA HE LEÍDO EL TRÁMITE SE CUMPLA DURANTE DOS SEMANAS SE HARÁ CAMBIO DE MEDICINA CON EL AUMENTO MEDICAMENTOS CUADRO BÁSICO ENTRE ELLOS EL DASATINIB HEMOS PODIDO HACER ESTO SI NO HUBIERA HABIDO EL CAMBIO ESTARÍAMOS PROBLEMÁTICA MAYOR, SEGUIMOS ESPERA SOLUCIONAR PROBLEMA CASA COMERCIAL QUE SE PODRÍA DECIR ESTÁ OBSTRUYENDO DECISIÓN NO NOS QUIEREN VENDER ESA MÉDICINA, ES LO QUE PUEDO COMENTAR ESCLARECER TEMA PARTE MEDICA SEÑORA JUEZA. SEÑORA JUEZA: MUCHAS GRACIAS , REPRESENTANTE MINISTERIO DE SALUD PUBLICA TIENE EL USO DE LA VOZ INTERVIENE SEÑORA REPRESENTANTE MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA AB.

GABRIELA LUCAS MEZA OFRECIENDO PODER O RATIFICACION DE GESTIONES EN NOMBRE DE LA SEÑORA MNISTRA DE SALUD PÚBLICA CATALINA DE LOURDES ANDRAMUÑO CEVALLOS Y DEL DR. CARLOS HIDALGO MORALES VILLAVICENCIO EN SU CALIDAD DE COORDINADOR ZONAL 4 DE SALUD SEÑORA JUEZA COMO HA PODIDO ESCUCHAR PARTES INTERVINIENTES SE CONSIDERA SE LE SUGIERE SEÑORA JUEZA QUE SE EXCLUYA MINISTERIO DE SALUD TODA VEZ QUE EL MEDICAMENTO NILOTINIB YA SE ENCUENTRA INCORPORADO CUADRO MEDICAMENTOS BÁSICOS ADICIONAL A ESTO SEÑORA JUEZA ME GUSTARÍA DARLE LECTURA A UNOS DE LOS CONSIDERANDO ACUERDO MINISTERIAL 158A-2017 INDICA ART. 6 CODIFICACIÓN DE LA LEY DE PRODUCCIÓN IMPORTACIÓN COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO DE MEDICAMENTO GENÉRICOS DE USOS HUMANOS SEÑALA QUE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y QUE TENGAN A SU CASA PRESTACIONES Y CUESTIONES DE SALUD ESTÁN OBLIGADOS ADQUIRI EXCLUSIVAMENTE MEDICAMENTO GENÉRICOS DE ACUERDO AL CUADRO NACIONAL BÁSICO DE MEDICAMENTOS Y SIENDO DASATINIB UNA DE LAS OPCIONES GENÉRICAS DEBERÁ USTED DISPONER SEÑORA JUEZA MIENTRAS DURA PROCESO PARA LAS INSTITUCIONES ANTES INTERVINIENTES ADQUISICIÓN EN SU DEFECTO O PARA QUE NO SE DEJE DESPROTEGIDA LA SALUD DEL SEÑOR HOY ACCIONANTE DEL PROCESO SE FACILITE O SE HAGA EL TRAMITE ADMINISTRATIVO DEL IESS O SOLCA PARA DOTACIÓN DEL MEDICAMENTO, SIENDO NOSOTROS ESTARÍAMOS COMPARECIENDO EN CALIDAD OYENTES Y COMO MINISTERIO SALUD PUBLICA ENTE RECTOR SISTEMA NACIONAL DE SALUD PUES SOLAMENTE ESTARÍAMOS INTERVINIENDO AQUÍ EN CALIDAD DE OBSERVADORES SEÑORA JUEZA ,ME RESERVO UNA SEGUNDA INTERVENCIÓN EN CASO DE SER NECESARIO. SEÑALO NOTIFICACIONES CORREO JURÍDICO MSPJURIDICOZONA4@HOTMAIL.COM SIN DESMENDRO DE QUE SE ME NOTIFIQUE A MI CORREO PERSONAL GABY_LUCAS85@HOTMAIL.COM. SOLICITO TERMINO PRUDENCIAL 15 DÍAS LEGITIMAR INTERVENCIÓN PUDIENDO SER MENOS DÍAS DE CONFORMIDAD COMO NOS HAGA LLEGAR PLANTA CENTRAL DICHA DOCUMENTACIÓN. SEÑORA JUEZA: PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO TIENE EL USO DE LA VOZ. INTERVIENE LA ABOGADA MARIA CECILIA ANDINO SABANDO OFRECIENDO PODER O RATIFICACIÓN DE GESTIONES AB. FRANKLIN ZAMBRANO LOOR DIRECTOR REGIONAL PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO, ANTE USTED COMPAREZCO Y MANIFIESTO LO SIGUIENTE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO INTERVIENE EN ESTA CAUSA ÚNICAMENTE PARA SUPERVISAR PROCESO Y DESARROLLO DE LA DILIGENCIA LO QUE CORRESPONDERÍA SEÑORA JUEZA COMO GARANTISTA DE LA CAUSA ADMITIR TRÁMITE O NO A TRAMITE LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO TANTO PARA LAS PARTES SEÑALO CASILLA 00413010009 Y SOLICITO EL TERMINO DE 3 DÍAS LEGITIMAR INTERVENCIÓN EN ESTA CAUSA, LO QUE CORRESPONDE PGE. SEÑORA JUEZA: SE LE CONCEDE USO DE LA PALABRA ACCIONANTE SER ESCUCHADO AUDIENCIA EN VIRTUD DEL DEFENSOR ACCIONANTE SOLICITARLO, LA SEÑORA JUEZA LE CONCEDE USO DE LA VOZ INTERVIENE ACCIONANTE: INDICA MI NOMBRE NINO ALEJANDRO DAVID TÓALA HORITA QUE ESTÁN DANDO SOLUCIÓN CON OTRO MEDICAMENTO SOLA NO TUVO ESA COMUNICACIÓN ESPERAR 5 MESES ESTAMOS PROCESO REVISIÓN HUBIERAN DADO TRAMITE MÁS OPORTUNO ESPERAR 5 MESES PARA LLEGAR A ESTO SOLA DEBÍO TALVEZ LLEGAR PACIENTE LO ÚNICO DICEN NO HAY EN ESTOP EL PRESIDENTE NO NOS DA UNA EXPLICACIÓN ERA DIFÍCIL LLEGAR PRESIDENCIA HABLAR CON EL DOCTOR EL PRESIDENTE ENTONCES ESO HA SIDO INCONVENIENTE, PARA LA PRÓXIMA DEBERÍA HABER MÁS COMUNICACIÓN CON EL PACIENTE EN RELACIÓN CON EL PACIENTE, LO PONE EN UNA ZOZOBRA AL PACIENTE SI UNO NO TOMA UNO PUEDE RECAER Y PUEDE LLEGAR A MORIR.REPLICA DEFENSOR ACCIONANTE :SEÑORA JUEZA BÁSICAMENTE LO QUE DON NINO EXPLICA ES QUE DE ACUERDO AL CRITERIO MÉDICO NO HABRÍA PROBLEMA POR EL CAMBIO DE LA MEDICACIÓN DE NILOTINIB A DASATINIB CLARO DE ACUERDO AL CRITERIO MÉDICO NO HABRÍA PROBLEMA QUE SE FORMULE TAL CAMBIO, LO QUE SI LE HUBIERA GUSTADO QUE SE LO HAYAN COMUNICADO OPORTUNAMENTE PORQUE ÉL LLEGABA A VENTANILLA Y NO LE EXPLICABAN Y BUENO EN ESTA AUDIENCIA SE LE ESTÁ DANDO SOLUCIÓN SIN EMBARGO HAY ALGO MÁS QUE DEBE CONSIDERARSE ES QUE DE ACUERDO A LA DOCUMENTACIÓN QUE HA PRESENTADO SOLCA LA PETICIÓN DE NILOTINIB TODAVÍA SE MANTIENE PORQUE ESO SON DOCUMENTOS DE MAYO QUIZÁS HASTA ESTA FECHA SE MANTIENE PORQUE QUE SE ESTÁN INDICANDO AL IESS PORQUE COMO ÉL ES AFILIADO DEL IESS Y EL IESS PONE ESTE MEDICAMENTO O SI LO PUEDE ADQUIRIR EL IESS PODRÍA SUMINISTRÁRSELO SIN NECESIDAD DE CAMBIO DE DASATINIB PORQUE SI SOLA NO PUEDE EL IESS PODRÍA PERO DADO QUE DE LA DOCUMENTACIÓN QUE HAN PRESENTADO PARECE QUE HAY UN OFICIO QUE COMUNICA QUE EL IESS NO LO PODRÍA ADQUIRIR QUISIERA SABER SI ESTO TODAVÍA SE MANTIENE PORQUE DE ACUERDO A ESTO HAY UN PROBLEMA TEMA DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN QUE SE DICTÓ LA MEDIDA CAUTELAR Y TIENE LA (NO SE ENTIENDE) DEL MEDICAMENTO ENTONCES Y ESTO SERÁ NOTIFICADO A SOLCA AL IESS QUIERO SABER SI SE MANTIENE TODAVÍA O SI EL IESS LO ESTÁ ADQUIRIENDO SINO LO PUEDE ADQUIRIR LA OPCIÓN SERÍA EL DASATINIB PERO HABRÍA QUE COMPROBARLO CON DOCUMENTOS PORQUE EN ESTA AUDIENCIA NO LO PRESENTA ESTA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA EN TODO CASO SI QUEDA ABIERTA POSIBILIDAD QUE AL SEÑOR NIÑO SE LE PUEDA SUMINISTRAR DASATINIB Y QUE CUANDO SE LE VAYA APLICAR NO VAYA A SURTIR LOS MISMOS EFECTOS Y CAUSARLE UNA RECAÍDA A SU ENFERMEDAD SEÑORA JUEZA: SE LE CORRE TRASLADO AL IESS EN CUANTO A LA RÉPLICA MANIFESTADA POR EL SEÑOR ABOGADO: INTERVIENE DEFENSORA IESS: SEÑORA JUEZ EN ESTE ESTADO DE LA RÉPLICA EL ABOGADO SEÑALO QUE SI EL IESS ESTÁ ADQUIRIENDO ESTE MEDICAMENTO LA RESPUESTA ES NO SEÑORA JUEZA ME

PERMITE UNA DOCUMENTACIÓN A LA QUE EL ABOGADO ESTÁ HACIENDO REFERENCIA SEÑORA JUEZA EN ESTE ESTADO DE LA RÉPLICA DEL ABOGADO SEÑALÓ QUE SI ÉL IESS ESTA ADQUIRIENDO ESTE MEDICAMENTO LA RESPUESTA ES NO ES POR ESTO QUE SE LE HIZO CONOCER QUE NOSOTROS NO CONTAMOS CON EL ESPECIALISTA QUE TRATA LA ENFERMEDAD DEL HOY ACCIONANTES Y QUE ES SOLCA QUE HA JUSTIFICADO CON PRUEBA FEACIENTE QUE SE REALIZÓ LA SOLICITUD PARA LA COMPRA DE ESTE MEDICAMENTO RECLAMADO EN ESTA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PERO EL PROBLEMA ESTÁ CON EL PROVEEDOR LA CASA COMERCIAL MÁS NO ES QUE SOLCA NO HA REALIZADO NINGUNA ACCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ESTE MEDICAMENTO QUE CONTÓ CON LA AUTORIZACIÓN JUSTAMENTE POR ELLOS SIGUIERON EL PROCEDIMIENTO PERTINENTE EN LA PARTE MEDICA EL DOCTOR SEÑALÓ QUE EXISTE EL MEDICAMENTO DASATINIB QUE QUE CONSTA CON LOS MISMOS COMPONENTES QUE EL MEDICAMENTO RECLAMADO QUÉ LO QUE CAMBIA ES EL NOMBRE QUE SE PUEDE REALIZAR EL TRATAMIENTO CON ESTE MEDICAMENTO MÁS AÚN CUANDO ES DE MEDICAMENTO CONSTA EN EL CUADRO BÁSICO DANDO LA SOLUCIÓN PARA QUE EL SEÑOR CONTINUÉ CON SU TRATAMIENTO EN CUANTO AL OFICIO QUE HACE REFERENCIA Y QUE HA COMUNICADO AL IESS JUSTAMENTE ESTE OFICIO DESIGNADO CON NÚMERO 0528 SOLCÁ MNP19 DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2019 NACE DEL OFICIO QUE ÉL IESS LE REMITE A SOLCA POR ESO DICE ME REFIERO AL OFICIO IESSPSSM20190104-8 DE FECHA 15 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES SUSCRITO POR EL DOCTOR MIGUEL ÁNGEL CEDEÑO ÁLAVA COORDINADOR PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD DE MANABÍ QUÉ ES DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DÓNDE SOLCA RESPONDE AL IESS ES SOLO ESO EN CUANTO A UNA ACLARACIÓN SEÑORA JUEZA DE TODO LO MANIFESTADO POR LA PARTE DEMANDADA SOLCA SE EVIDENCIA QUE NO EXISTE NINGUNA AMENAZA POR PARTE DE LA ENTIDAD PORQUE SI SE ESTÁN HACIENDO LAS ACCIONES DIFERENTE FUERA QUE NO HUBIÉRAMOS HECHO NADA EXISTE LA AMENAZA QUE NO SE VA ADQUIRI ESE MEDICAMENTO SOLCA HA JUSTIFICADO QUÉ ES LA CASA COMERCIAL QUE NO PRESTA LA FACILIDADES PARA CONSEGUIR ESE MEDICAMENTO EL MÉDICO DA SOLUCIÓN PARA OTRO MEDICAMENTO POR LO TANTO SEÑORA JUEZA LE SOLICITAMOS A USTED ORDENAR LO PERTINENTE DENTRO DE ESTA MEDIDA CAUTELAR TOMANDO EN CUENTA AÚN MÁS EL CRITERIO MÉDICO OTORGADO POR EL MÉDICO DE SOLCA MUCHAS GRACIAS SEÑORA JUEZA INTERVIENE LA ABOGADA DE SOLCA MANIFIESTA SEÑORA JUEZA DANDO CONTESTACIÓN A LO ASEVERADO POR EL ACCIONANTE ME PERMITO INDICAR AL SEÑOR ACCIONANTES DE QUE EL SEÑOR PRESIDENTE DE SOLCA MANABÍ DOCTOR SANTIAGO GUEVARA ES UN PRESIDENTE QUE TIENE LAS PUERTAS ABIERTAS PARA ESCUCHAR CUALQUIER RECLAMO O CUALQUIER NECESIDAD QUE REALICEN LAS ENTIDADES PÚBLICA COMO PRIVADAS DE PACIENTES Y DEMÁS SIN EMBARGO DE AQUELLO DADA LA NATURALEZA DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA QUE ÉL REALIZA TIENE AL SEÑOR DIRECTOR MÉDICO DE LA INSTITUCIÓN SU VOCERO PRINCIPAL Y DE LA PARTE MEDICA EN LA QUE ÉL PONE TODO A CONOCIMIENTO DE TODO EL ESFUERZO Y GESTIONA TODA LAS NECESIDADES QUE LOS PACIENTES REQUIEREN Y HOY SE HA ADHERIDO A LA GESTIÓN QUE REALIZA LA DIRECCIÓN MÉDICA DIRIGIDA POR EL DOCTOR AQUÍ PRESENTE EL DOCTOR ÁNGEL GANCHOZO VILLAVICENCIO EL ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA LE ESTÁ BRINDANDO TODA LA INFORMACIÓN QUÉ LOS PACIENTES REQUIEREN NO SE LOS DEJAS SOLOS SE LOS AYUDA CON RELACIÓN A LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN A LA PROBLEMÁTICA MANIFESTADA Y COMO BIEN LO MANIFESTÓ LA PARTE DEL IESS NI EL IESS NI SOLCA HEMOS DEJADO DE HACER ACCIONES PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA DE ATENCION MEDICA QUE REQUIERE EL PACIENTE LAMENTABLEMENTE Y CON LOS DOCUMENTOS QUE SE APORTO AL PROCESO SE DEMUESTRA QUE SOLCA SI REALIZO Y ESTÁ REALIZANDO Y REALIZARÁ LAS GESTIONES PERTINENTES PARA EFECTOS DE QUE EL PACIENTE NO RECAIGA EN SU TRATAMIENTO ONCOLOGICO EL MÉDICO TRATANTE EL DOCTOR DANILLO NAVARRETE CON CRITERIO TÉCNICO MÉDICO QUE TAMBIÉN SE INCORPORA A ESTE EXPEDIENTE ESTÁ DEMOSTRANDO LAS BONDADDES DEL MEDICAMENTO EFECTIVAMENTE SI EL MINISTERIO DE SALUD A NOSOTROS NOS DIO LA AUTORIZACIÓN POR ESO NOSOTROS REALIZAMOS LA ADQUISICIÓN Y CON RESPECTO A QUE SE SIGAN LAS MEDIDAS LO ESTAMOS DEMOSTRANDO QUE CON ESAS MEDIDAS Y AL NOTIFICARLE AL ENTE RECTOR AL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA LO QUE ESTABA PASANDO QUE NO PODÍAMOS OBTENER EL NILOTINIB NO NOS QUEDAMOS DE BRAZOS CRUZADOS COMO INSTITUCIÓN NOBLE APOYA LA CAUSA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER QUÉ LAMENTABLEMENTE POR HACER UNA ENTIDAD PRIVADA MILES DE LUCRO SE VEN AVOCADAS ESTE TIPO DE ACCIONES QUE PONE EN EL RIESGO NO SOLAMENTE LA SALUD DEL PACIENTE Y NO SE DICE PORQUE SOLCA O EL IESS NO HACEN ACCIONES DE MANERA CONJUNTA LO QUE NO ES PORQUE HAY OTRO FACTORES QUE NO LO PERMITE SEÑORA JUEZA EN SU RESOLUCIÓN CON EL DEBIDO RESPETO QUE USTED SE MERECE LE SOLICITÓ A USTED QUE ACLARE Y SEA PUNTUAL LA SENTENCIA POR QUE HEMOS DENOTADO NO DE PARTE DE USTED SI NO DE OTRA RESOLUCIONES QUE SON LE VUELVO A DECIR DEBIDO RESPETO SON AMBIGUAS POR QUÉ NO DETERMINAN COMPETENCIA DE QUIENES DEBEMOS REALIZAR LAS GESTIONES DE MANERA DILIGENTE Y ASÍ COMO TAMBIÉN ES ASEGURADO EL PACIENTE SERÁ A CARGO COMO LA ABOGADA LO DIJO QUE NO PUEDEN COMPRAR ACOSTA DE ELLOS LA CANCELACIÓN DE LO QUE SOLCA REALICE CON LAS CASAS PROVEEDORAS ES TODA MI INTERVENCIÓN HASTA AQUÍ SEÑORA JUEZA LE PIDO UNA VEZ MÁS SI MIS PALABRAS LE OCASIONA ALGUN MIS DISCULPAS .SEÑORA JUEZA: DOCTORA VA A HACER USO DE LA PALABRA INTERVIENE DEFENSORA MINISTERIO SALUD PUBLICA: SI SEÑORA JUEZ A VOY A HACER MUY CONCRETA SEÑORA JUEZA EN

ESTA SEGUNDA INTERVENCIÓN RATIFICÓ MI INTERVENCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA ADICIONAL A ELLO PUES NO NOS OLVIDEMOS SEÑORA JUEZ QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 363 N°.7 ESTABLECE QUE EL ESTADO SERÁ RESPONSABLE DE GARANTIZAR LA DISPONIBILIDAD Y EL ACCESO A MEDICAMENTOS DE CALIDAD SEGUROS Y EFICACES Y ESTA AUDIENCIA CONVOCADAS CUYO OBJETO ERA LA OBTENCIÓN DE MEDICAMENTO MELOTINIB TENEMOS EL ALTERNATIVO QUE ES EL MEDICAMENTO GENÉRICO DASATINIB Y UNA VEZ MÁS SEÑORA JUEZA SOLICITARLE QUE SE NOS EXCLUYA DE ESTE PROCESO ESO ES TODO SEÑORA JUEZA . SEÑORA JUEZATERMINÓ CON USTED DEFENSOR ACCIONANTE SI SEÑORA JUEZA LO ÚLTIMO SERÍA QUE INTERVIENE DEFENSOR ACCIONANTE: SEÑORA JUEZA LO ÚLTIMO SERÍA QUE SEÑALE EL CASO DENTRO DEL CUÁL SE SUMINISTRARÍA EL MEDICAMENTO Y INFORMACIÓN AL SEÑOR NINO SOBRE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO BÁSICAMENTE DEL MEDICAMENTO PARA QUE SE PUEDA SOMETER AL TRATAMIENTO , SEÑORA JUEZA CORRE TRASLADO SOBRE TIEMPO :ENTRE ELLOS INDICABAN QUINCE DÍAS INTERVIENE SEÑORA JUEZA DAMOS POR CONCLUIDA ESTA DILIGENCIA EN EL TRANSCURSO DE MEDIA HORA NOS VOLVEMOS A INSTALAR PARA DAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.RESOLUCION:SEÑORA JUEZA: ACTUARÍA DEL DESPACHO HAGA LA CONTATACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES PARA DAR LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN INTERVIENE LA SECRETARIA SEÑORA JUEZA ME HE DIRIGIDO A LAS AFUERAS DE ESTA SALA DE AUDIENCIAS Y LLAMADO A CADA UNA DE LAS PARTES PROCESALES QUE HAN SIDO NOTIFICADA PARA EL DESARROLLO DE ESTA AUDIENCIA INDICÁNDOLE QUE TODOS SE ENCUENTRAN PRESENTES INTERVIENE LA SEÑORA JUEZ :UNA VEZ QUE LA ACTUARIA DEL DESPACHO HA CONSTATADO LA PRESENCIA DE TODAS LAS PARTES PROCESALES PROCEDO EN MI CALIDAD DE JUEZ A CONSTITUCIONAL Y DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL JUSTICIA CONSTITUCIONAL IURA NOVIT CURIA DE LA CONCENTRACION CELERIDAD Y EN ARAS DE UNA TUTELA EFECTIVA IMPARCIAL Y EXPEDITA ME CORRESPONDE ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR NINO ALEJANDRO DAVID TOALA PARA ELLO SE HACEN LA SIGUIENTES CONSIDERACIONES LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CONSAGRA EN SU ARTÍCULO 32 EL DERECHO A LA SALUD LA SALUD ES UN DERECHO QUE GARANTIZA EL ESTADO CUYA REALIZACIÓN SE VINCULA AL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS ENTRE ELLOS LA ALIMENTACIÓN TRABAJO SEGURIDAD SOCIAL ETC ASÍ MISMO EL ESTADO DEBE ACTUAR DE FORMA PREVENTIVA POR MEDIO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES DE UN DESARROLLO ADECUADO DE SUS CAPACIDAD FÍSICAS EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES ASÍ MISMO LO ARGUMENTADO POR CARLOS FUENTE EN CUANTO AL DERECHO DEL ARTÍCULO 3 LA SALUD QUE ES BIENESTAR FÍSICO MENTAL SOCIAL Y NO SOLAMENTE LA AUSENCIA DE AFECCIONES ENFERMEDADES ES UN DERECHO HUMANO INALIENABLE INDIVISIBLE IRRENUNCIABLE E INTRANSIGIBLE CUYA PROTECCIÓN Y GARANTÍA ES RESPONSABILIDAD PRIMORDIAL DEL ESTADO Y RESULTADO DE UN PROCESO COLECTIVO DE INTERACCIÓN DONDE EL ESTADO SOCIEDAD FAMILIA E INDIVIDUOS CONBERGUEN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AMBIENTES INTERNOS ESTILOS DE VIDA SALUDABLES LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES LEGALES ANTES ENUNCIADAS EXPLICA POR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA VIGENTE ADMINISTRACIÓN CONSTITUCIONAL Y DE JUSTICIA EN EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA NORMA SUPREMA Y EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 6 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL QUE ESTABLECE LA SUPREMACÍA Y LA INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMAS CONSTITUCIONALES QUÉ PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA EN LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE SER APLICADA A LA PRESENTE MEDIDA CAUTELAR POR LAS CONSIDERACIONES ANTES ANOTADAS E INDICANDO LAS PALABRAS SACRAMENTALES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 138 SE RESUELVE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA PLANTEADA POR NINÓ ALEJANDRO DAVID TOALLA ECUATORIANO CON NÚMERO DE CÉDULA 130 67 60628 DE 44 AÑOS DE EDAD QUE ADOLECE UNA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA DE NOMINADA LEUCEMIA MELOIDE CRÓNICA DE 92.1 EN FACE CRÓNICA PH POSITIVO DOMICLIADO EN ESTA CIUDAD DE PORTOVIEJO URBANIZACIÓN ALTAVISTA CALLE LOS PINOS CASA 7 PARROQUIA 12 DE MARZO SIENDO TRANSFERIDO DEL HOSPITAL DEL IESS AL HOSPITAL DE SOLCA EN PORTOVIEJO Y POR CONSIGUIENTE SE DECLARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SALUD A LA ATENCIÓN ESPECIAL DE PERSONAS QUE PERTENECE A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIAS PROTECCIÓN ESPECIAL DE SALUD Y ATENCIÓN DE PERSONAS CON ENFERMEDADES DE ALTAS COMPLEJIDAD A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHO A LA VIDA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 32 34 35 Y 47 NUMERAL 1 Y 50 NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR RESPECTIVAMENTE POR PARTE DE LA DRA CATALINA ANDRAMUÑO EN SU CALIDAD DE MINISTRA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL HOSPITAL ONCOLÓGICO VILLACRECES COLMONT SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA POR SER RESPONSABLE PRINCIPAL DE LA ATENCIÓN INTEGRAL Y EFICIENTE DE NINO ALEJANDRO DAVID TOALA ASÍ MISMO SE DISPONE COMO REPARACIÓN INTEGRAL A LOS DERECHOS SUSCITADOS :QUÉ SOLCA DE MANERA Y INMEDIATA EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS PROCEDA A LA SU ADMINISTRACIÓN DEL MEDICAMENTO POR FALTA DE SUMINISTRO OPORTUNO DASATINIB SÓLIDO ORAL 70MG Y 100 MG CÓMO PARTE DEL TRATAMIENTO INTEGRAL DE SALUD A QUE ESTÁ OBLIGADO A PRESTARLE EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DOS.- CÓMO RESPONSABLE

Fecha Actuaciones judiciales

DIRECTO EL IESS DEBERA CANCELAR EL COSTO DEL MEDICAMENTO PREVIA JUSTIFICACIÓN DE SOLCA Y DOTACIÓN DEL MEDICAMENTO EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS Y COMO REPARACIÓN DE NO REPETICIÓN EL IESS EN CALIDAD DE RESPONSABLE DEBERÁS DARLE LOS NUEVOS MEDICAMENTOS DE MANERA INMEDIATA OPORTUNO Y ADECUADA LOS NUEVOS MEDICAMENTOS QUE SEAN PRESCRITOS SIEMPRE Y CUANDO INFÓRME DE SOLCA COMO MEDIDA DE NO REPETICIÓN SE DISPONE QUE SOLCA HAGA RECONOCER MENSUAL MENTE SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL PACIENTE ESTO ES NINO ALEJANDRO DAVID TOALA Y ASÍ DE MANERA INMEDIATA Y EN CONJUNTO CON LOS MÉDICOS TRATANTES A FIN DE QUE PUEDA INGERIR EL MEDICAMENTO DISPUESTO EN ESTA AUDIENCIA O SI HAY ALGÚN CAMBIO DE MEDICAMENTOS. QUÉDAN LEGALMENTE NOTIFICADOS MUCHAS GRACIAS POR SU COMPARECENCIA. CERTIFICO.-

AB. ELSY DIANA GUERRERO B.
SECRETARIA UNIDAD DE GARANTIAS PENALES

23/10/2019 RAZON
16:29:00

Razón: Siento como tal que en la presente causa, las partes procesales se encuentran NOTIFICADAS, tal como constan los recibidos de los oficios constantes a fs. 23,24,25,26. CERTIFICO.-

Ab. Elsy Diana Guerrero B.
SECRETARIA UNIDAD PENAL

23/10/2019 OFICIO
16:26:00

Portoviejo, 23 de octubre del 2019
Oficio N°.-1540-2019-UJPP

Señor:
Dr. Franklin Zambrano Loo o quien ocupe dicho cargo actualmente
DIRECTOR REGIONAL EN MANABÍ PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
Ciudad.-

Dentro de la MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL N°.- 13283-2019-03632, seguida por NINO ALEJANDRO DAVID TOALA a través de la señora Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador y otros, planteada en contra de los accionados Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, y otros, la señora jueza mediante AUTO de fecha Portoviejo, miércoles 23 de octubre del 2019, las 11h02, ha dispuesto lo que sigue:

“...Vistos: Avoco conocimiento de la excusa presentada por el señor Juez Jhandry Sanbando y en atención a la presente Medida Cautelar en mi calidad de Jueza Constitucional, mismo que es puesto en mi despacho el día de hoy, 22 de Octubre de 2019, las 12h12, y en lo principal y en atención a la demanda de Medida Cautelar y documentos anexos, dispongo lo siguiente: La presente Medida Cautelar es deducida por la Abogada Jenni del Rocio Villegas Alava, en su calidad de Coordinadora General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; Abogado Ruben Pavón Pérez y Jonas Obregon Meza Servidores de la Defensoría del Pueblo, indicando que la persona afectada corresponde a los nombres de NINO ALEJANDRO DAVID TOALA, correo electrónico es ninodavid57@gmail.com sin perjuicio que se le notifique a través de la Defensoría del Pueblo. La presente Medida Cautelar se encuentra dirigida en contra de las siguientes personas: La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo, Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, (de ahora en adelante SOLCA Manabí), a través de su representante legal, Dr. Santiago Guevara García o quien ocupe dicha representación en los actuales momentos. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (de ahora en adelante IESS), representado legalmente por Miguel Ángel Loja Llanos, en calidad de Director General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Ministerio de Salud Pública, a través de la Ministra Dra. Catalina De Lourdes Andramuño Zeballos o quien ocupe dicho cargo actualmente. Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loo o quien ocupe dicho cargo actualmente. Que mediante sorteo de ley, ha correspondido a ésta Juzgadora conocer la presente demanda, la misma que por ser clara, precisa, completa y reunir los requisitos determinados en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la acepta al trámite. En lo principal, cumpliendo con las Garantías Básicas del Debido Proceso, previstas en el Artículo 76 numeral 7 literales A, B, C y D, de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone correr traslado con copia de la demanda y de este Auto de calificación, a los señores: A la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Manabí - Núcleo Portoviejo y al representante legal del Hospital Oncológico “Dr. Julio Villacreses Colmont”, en sus dependencias ubicadas en la autopista

Fecha Actuaciones judiciales

haciéndoles conocer sobre éste particular, adjuntándoles las respectivas copias certificadas de la demanda de la presente MEDIDA CAUTELAR, así como la providencia de señalamiento de audiencia. En igual forma, de conformidad a lo que establece el Artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica antes mencionada, y Artículo 86 de la Constitución de la República, y a efectos de que las partes accionadas cuenten con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, se convoca para el día 25 DE OCTUBRE DE 2019, LAS 10H30, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria en la presente causa. Notifíquese a los accionantes en los correos electrónicos rdpavon@dpe.gob.ec y jvillegas@dpe.gob.ec; para efectos de recibir notificaciones. Actúe en calidad de Secretaria titular del despacho la señora Ab. Elsy Guerrero.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

22/10/2019 RAZON**15:25:00**

Razón: Siento como tal señora Jueza Ab. Ingrid Elizabeth Mera Tómalá, quien actúa mediante acción de personal por subrogación N°.09449-DP13-2019-KP desde el día lunes 21 de octubre del 2019, que pongo a su conocimiento la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN CON MEDIDA CAUTELAR N°.13283-2019-03632, la misma que consta de 21 fojas útiles entre ellas 14 anexos, 5 fojas demanda principal, acta sorteo y la presente razón. Se deja constancia que la razón que consta en el SATJE de fecha 22-10-2019 las 13h33, no corresponde a la presente causa, así mismo que por error en el folio he procedido a refolear la presente causa ordenándola tal como corresponde. Certifico.-

Ab. Elsy Diana Guerrero Burgos

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

22/10/2019 ACTA DE SORTEO**12:12:47**

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, martes 22 de octubre de 2019, a las 12:12, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección con medida cautelar, seguido por: Villegas Alava Jenni del Rocio, en contra de: Sociedad de Lucha Contra el Cancer Solca Manabi Nucleo de Portoviejo, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -iess.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO, conformado por Juez(a): Abogado Mera Tomala Ingrid Elizabeth Que Reemplaza A Abogado Almache Barreiro Juan Carlos. Secretaria(o): Guerrero Burgos Elsy Diana.

Proceso número: 13283-2019-03632 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) CEDULA, CREDENCIAL, ACCION DE PERSONAL, VOTACION, (COPIA SIMPLE)
- 3) CERTIFICACIONES, RECETAS, (ORIGINAL)
- 4) IMPRESION DE CORREO (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 19ING. JESSICA MELINA GARCÍA LOOR Responsable de sorteo